**FICHA DE SEGUIMIENTO**

**CASOS CON INFORMES DE FONDO PUBLICADOS**

**LITERALES C Y D DEL COMUNICADO DE PRENSA CONJUNTO P-1193-CA**

**(Perú)**

1. **Resumen de los hechos**

|  |
| --- |
| **Hechos relativos al Comunicado de Prensa Conjunto:** Durante la reunión de trabajo sostenida el 22 de febrero de 2001 durante el 110º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), fue emitido un Comunicado de Prensa Conjunto suscrito con el entonces Ministro de Justicia del Estado de Perú. En este comunicado, el Estado asumió el compromiso de gestionar el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en 159 informes de fondo comprendidos en sus literales *c* y *d*. Por un lado, el literal *c* se refirió a 102 informes de fondo publicados por la CIDH entre los años 1987 y 2000, los cuales comprenden 133 casos y que fueron específicamente enlistados en el Comunicado de Prensa. Por su parte, el literal *d* incluyó 26 casos cuyos informes de fondo habían sido emitidos conforme al artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) pero que, al momento de la firma del Comunicado de Prensa, no habían sido publicados de conformidad con el artículo 51 de este instrumento.  El Comunicado de Prensa Conjunto fue adoptado como una iniciativa dirigida a implementar una política estatal respetuosa de los derechos humanos dirigida al fortalecimiento de la institucionalidad democrática y del Estado de Derecho en Perú. La CIDH reconoció la firma del Comunicado de Prensa como una medida importante encaminada a adoptar procesos de cumplimiento de sus recomendaciones.  **Hechos de los casos:** El anexo de esta ficha comprende la síntesis de los hechos de los casos incluidos en el Comunicado de Prensa Conjunto que son objeto de seguimiento y de las violaciones declaradas por la CIDH en los respectivos Informe de Fondo[[1]](#footnote-1).  **Parte peticionaria:** APRODEH; CEJIL; COMISEDH[[2]](#footnote-2).  **Estado:** Perú  **Temas:** Derecho a la Vida / Derecho a la Integridad Personal / Derecho a la Libertad Personal / Derecho a Reconocimiento de la Personalidad Jurídica / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Detención Arbitraria / Desaparición Forzada / Memoria, Verdad y Justicia / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes / Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes / Ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias |

1. **Actividad procesal**
2. El 22 de febrero de 2001, durante el 110º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), fue emitido el Comunicado de Prensa Conjunto P-1193-CA suscrito con el entonces Ministro de Justicia del Estado de Perú.
3. La CIDH sostuvo reuniones de trabajo para monitorear el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en los informes de fondo de estos casos en sus Periodos de Sesiones 141º (marzo 2011), 144º (marzo 2021), 147º (marzo 2013), 150º (marzo 2014), 153º (octubre 2014), 154º (marzo 2015), 171º (febrero 2019), 173º (septiembre 2019) y 177º (septiembre 2020).
4. El Estado de Perú y la CIDH firmaron dos actas en el marco de las reuniones de trabajo llevadas a cabo los días 26 de marzo y 14 de noviembre de 2014 en las que acordaron por escrito compromisos dirigidos a impulsar el cumplimiento de las recomendaciones de los informes de fondo cuyo seguimiento fue incluido en los literales *c* y *d* del Comunicado de Prensa Conjunto.
5. Desde el año 2021, la CIDH implementó la realización de reuniones bimensuales de seguimiento en consenso con las partes. Estas reuniones han implementado un seguimiento periódico y cercano por parte de la Comisión y han fortalecido una vía de diálogo y participación de la Comisión, del Estado y de la parte peticionaria de los casos.  Estas reuniones fueron realizadas en las siguientes fechas del año 2021: 26 de marzo del 2021; 25 de mayo; 26 de julio de 2021, y 29 de septiembre de 2021.
6. Durante el año 2021, el Estado proporcionó a la CIDH información relativa a los procesos de cumplimiento de los casos incluidos en los literales *c* y *d* del Comunicado de Prensa Conjunto los días 3 de marzo, 16 de abril, 1 de junio, 19 de julio, 12 de agosto, 29 de septiembre y 18 de octubre.
7. Durante el 2021, la parte peticionaria proporcionó a la CIDH información relativa a los procesos de cumplimiento de los casos incluidos en los literales *c* y *d* del Comunicado de Prensa Conjunto los días 22 de marzo, 21 de julio y 17 de noviembre.
8. **Análisis de la información proporcionada**
9. La CIDH establece que la información proporcionada por ambas partes y, particularmente, durante el año 2021, es relevante, amplia y remitida en los plazos para actualizar el seguimiento de las medidas de cumplimiento de los ejes temáticos abordados en esta ficha de seguimiento.
10. **Ejes temáticos del seguimiento de los casos incluidos en los literales c y d del Comunicado de Prensa Conjunto 1193-CA**
11. El seguimiento de los casos del Comunicado de Prensa Conjunto a partir de ejes temáticos constituye una metodología que impulsa el cumplimiento de las medidas estatales de reparación, a partir de una estrategia de seguimiento conjunto.  Esta ficha de seguimiento sintetiza la información más actualizada obtenida por ambas partes respecto de los ejes temáticos. Los ejes temáticos fueron definidos a partir de (i) los informes de fondo de los casos; (ii) las dos actas firmadas los días 26 de marzo y 14 de noviembre de 2014, que dan alcance al Comunicado de Prensa Conjunto, (iii) la información proporcionada, incluida la proporcionada en las reuniones de trabajo. Además, la definición de estos ejes se basó en la clasificación de las medidas de cumplimiento establecida por las Directrices Generales de Seguimiento de Recomendaciones de la CIDH[[3]](#footnote-3).
12. **Primer eje temático. Investigación, identificación, juzgamiento y sanción de las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos.**
13. **Información remitida por el Estado en 2021.** El Estado remitió información relativa a la actuación del Ministerio Público (MP) y del Poder Judicial (PJ). Asimismo, compartió un cronograma para el año 2021 que incluyó actividades en materia de justicia tales como: visitas de control, reuniones con juntas de fiscales superiores de distritos fiscales, remisión de oficios a la Oficina de Control Interno, reapertura de investigaciones, reuniones con el Equipo Forense Especializado (EFE) y entre el MP y el PJ, entre otras.
14. Respecto al MP, el Estado señaló que esta entidad se ha esforzado en sistematizar los casos y víctimas del Comunicado de Prensa a partir de información de las fiscalías a nivel nacional. Indicó que se registran 168 casos que comprenden 453 víctimas. Informó que, dentro de estos casos, 52 fueron archivados definitivamente con 114 víctimas y 19 casos están en última etapa (en audiencia de control de acusación, en inicio de juicio oral o en juicio oral) con 67 víctimas. Indicó que no fue posible identificar el estado de 12 casos y que tampoco fueron ubicadas 23 víctimas en el sistema de casos nacional.
15. En cuanto al cronograma de actividades, el MP reportó reuniones con los Distritos Fiscales de San Martín, Huánuco, Pasco y Junín y con la representación de algunas víctimas, así como la revisión de carpetas de casos en el Distrito Fiscal de Huánuco (que permitió revisar expedientes con archivo provisional y definitivo, en investigación preliminar y expedientes que no habían sido localizados). Además, el Estado indicó que, como parte de su cronograma, el MP programó visitas de control a las fiscalías especializadas para verificar *in situ* las actuaciones fiscales realizadas para casos archivados y reportó que fueron realizadas visitas a Fiscalías Supraprovinciales en Lima y Ayacucho, cuyas observaciones y conclusiones están en elaboración.
16. Además, el MP indicó que, para fortalecer las investigaciones, en 2020, la Fiscalía de la Nación creó dos fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos y Terrorismo en los departamentos de Apurímac y Junín y que dotó de más personal fiscal a las fiscalías especializadas de Ayacucho y Huancavelica. Por otro lado, el MP reconoció dos obstáculos importantes respecto de las investigaciones: primero, la negativa de información por parte del Ministerio de Defensa, frente a lo que indicó que se está diseñando una estrategia interinstitucional y de otorgamiento de beneficios a colaboradores, y segundo, la demora preocupante para desarrollar los juicios orales[[4]](#footnote-4). Por ejemplo, señaló que, aunque fue formulada la acusación en algunos casos (como sucedió con los denominados Huanta 84 y Santa Teresita), a la fecha no se había emitido auto de enjuiciamiento ni se había programado su juicio oral. Asimismo, se refirió a la demora de casos en etapa inicial por la existencia de un solo juzgado nacional encargado, para lo cual se refirió a los casos Cabitos 1983 – II, Cabitos 1984, y Cabitos 1985, pendientes de fecha de audiencia de presentación de cargos desde el 2020.
17. Por su parte, el Estado señaló que el PJ ha hecho un esfuerzo para sistematizar el estado de los procesos judiciales de los casos del Comunicado de Prensa. Indicó que 9 casos están en etapa de juicio oral; que 6 han sido archivados definitivamente; que 3 están para inicio de juicio oral; 3 están en trámite; 4 tienen sentencia; 4 están en apelación; 2 están en ejecución; 1 está en etapa de calificación; 1 está en etapa de acusación; 1 tiene archivo provisional, y 1 se encuentra reservado[[5]](#footnote-5).
18. Igualmente, el Estado se refirió al cronograma de actividades del PJ y a algunas de las actividades ejecutadas en 2021, tales como una reunión entre la Coordinación del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado con la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales, y con la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH). Finalmente, el Estado consideró que no es necesario implementar una Mesa de Trabajo para abordar el eje temático de justicia considerando la realización de reuniones de trabajo cada 2 meses ante la CIDH.
19. **Información remitida por la parte peticionaria en 2021.** La parte peticionaria solicitó al Estado un informe que responda a las cinco observaciones hechas en la reunión de trabajo del 26 de julio de 2021 que, en su criterio, atañen al conjunto de los casos en seguimiento. Estas observaciones fueron agrupadas de la siguiente manera: (i) falta de individualización de los responsables de los hechos y archivo de las investigaciones; (ii) incumplimiento de mandatos judiciales que disponen la ubicación y captura de procesados y condenados, para lo cual se refirieron a la situación de personas prófugas respecto del caso Chuschi, Sótanos del SIE y Chumbivilcas, y para lo cual solicitaron mayor diligencia estatal en la ejecución de sus condenas; (iii) obstáculos en las investigaciones de desaparición forzada y falta de una búsqueda seria, diligente y eficaz de los cuerpos de los desaparecidos y de su restitución; (iv) demora en el cumplimiento de sentencias condenatorias, y (v) demoras procesales, archivamientos arbitrarios y sin motivación, y otorgamiento indebido de beneficios penitenciarios a condenados.
20. Asimismo, la parte peticionaria reiteró su solicitud al Estado de constituir una Mesa de Trabajo en torno a este eje temático que cuente con el apoyo de la CIDH en calidad de observadora, considerando el número amplio de los casos y su complejidad. Indicó, por ejemplo, que esta Mesa de Trabajo facilitará la identificación de información sobre las 23 víctimas que no han sido ubicadas en la indagación realizada por el sistema de casos nacional y sobre los 12 casos que, conforme a informe del Estado, están pendientes de precisar. Además, señaló que la Mesa de Trabajo permitirá dar seguimiento a los desafíos particulares de cada caso.
21. Igualmente, la parte peticionaria lamentó que sean muy pocos los casos en etapa de juicio oral o con sentencia en firme y resaltó que las sentencias existentes no han sido plenamente ejecutadas. Además, lamentó el archivo de casos y la demora de las investigaciones y recordó que, en octubre de 2019, la Fiscalía de la Nación desactivó la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional y la Segunda Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial, lo cual redujo las fiscalías de derechos humanos, a pesar de que el Estado ha expresado que el MP y el PJ tienen una carga procesal elevada.
22. Además, la parte peticionaria valoró los esfuerzos para realizar una base preliminar de los casos. Sin embargo, observó que, según lo reportado por el Estado, hay información inconsistente sobre el número de las investigaciones y procesos por lo que considera esencial unificar los datos de los casos y disgregar las víctimas respecto de cada uno y las respectivas etapas procesales. Por ejemplo, notó que, aunque el informe del Estado señala que 52 casos tienen archivo definitivo, al revisar el estado de este número, realmente 27 registran archivo definitivo; 2, archivo consentido, y 8 tienen archivo provisional. Además, de manera puntual, la parte peticionaria solicitó aclarar el estado del caso de Edith Galván Montero considerando que, aunque observan que el Estado indicó que está en etapa de ejecución, tenían conocimiento de que había sido archivado en investigación preliminar sin que hubiese sido conocido por el PJ.
23. Finalmente, la parte peticionaria resaltó la importancia de que las investigaciones consideren el contexto y los patrones de ocurrencia de los hechos para que su desarrollo sea consistente con el universo de casos. En su criterio, este abordaje permitirá adoptar investigaciones que consideren que la mayoría de los hechos investigados corresponden a desapariciones forzadas por parte del Ejército Peruano. Asimismo, sugirieron determinar casos patrones que permitan una adecuada y eficiente investigación con el fin de implementar una estrategia práctica que permita reducir las innumerables investigaciones individuales.
24. **Consideraciones de la CIDH.** La Comisión observa que, como medida de cumplimiento de este eje temático, el Estado ha desarrollado **investigaciones a cargo del Ministerio Público y procesos a cargo del Poder Judicial con el fin de esclarecer los hechos y sancionar a las personas responsables**. La CIDH identifica que esta medida de cumplimiento continúa en curso y, considerando el número de casos y el contexto de la perpetración de los hechos investigación, considera que la concreción de esta medida requiere acciones articuladas, continuas y programáticas que logren resultados progresivos en las investigaciones, en los procesos penales y en la ejecución de las decisiones judiciales.
25. El primer avance que la CIDH identifica respecto a esta medida de cumplimiento ha consistido en un esfuerzo de sistematizar las investigaciones y procesos por parte del Ministerio Público y Poder Judicial, respectivamente. Al respecto, la Comisión valora que una acción reportada por el Estado para avanzar en esta sistematización haya consistido en la elaboración del listado de investigaciones y procesos a partir de actividades tales como realización de visitas, reuniones interinstitucionales y revisión de expedientes.
26. Respecto a los desafíos en el desarrollo de este primer avance, la CIDH observa que, a partir de la posición de la parte peticionaria, es importante que el Estado verifique si existen vacíos de información sobre algunos casos o, eventualmente, información discordante sobre los estados y las víctimas de las investigaciones y de los procesos. La Comisión señala que un registro revisado y unificado permitirá realizar un seguimiento programático e identificar eventuales desafíos que, de solucionarse, concretarán avances en bloque. De esta forma, la Comisión invita al Estado a concluir un registro que sistematice de manera global las investigaciones y procesos (en curso y culminados) respecto de los casos del Comunicado de Prensa Conjunto, que sea unificado para todas las entidades estatales y que esté desagregado en cuanto a las víctimas y etapas de cada caso. Asimismo, la Comisión invita a que, en el marco del proceso de seguimiento, la culminación de este registro unificado tengo en cuenta los casos particulares que han sido observados por la parte peticionaria, con miras a que se aclare los estados procesales, víctimas y posibles datos duplicados o discordantes.
27. El segundo avance que la CIDH identifica respecto a este eje temático consiste en la estrategia de revisión de expedientes con miras a adoptar eventuales decisiones que permitan conocer y reabrir investigaciones que hayan sido archivadas. De esta manera, la Comisión ha identificado que las visitas de control y las revisiones realizadas por el Ministerio Público a algunas fiscalías han permitido avanzar en el estudio de este tipo de casos. Al respecto, la CIDH invita al Estado a identificar los casos archivados con la finalidad que, respecto de cada uno, se estudie la viabilidad de su reapertura con miras a cumplir cabalmente con la obligación internacional de investigación. Asimismo, la Comisión agradecerá la remisión de información sobre avances de esta revisión.
28. Finalmente, la CIDH toma nota de la observación presentada por la parte peticionaria en cuanto a su solicitud de que el Estado active una Mesa de Trabajo que coordine las actividades para avanzar en el cumplimiento de este eje temático. Al respecto, la Comisión considera que un espacio de trabajo conjunto entre el Estado y la parte peticionaria facilitará la organización de la información sobre el número global de casos en investigación o en procesamiento. Asimismo, considerando que la parte peticionaria ha expuesto cinco observaciones concretas que atañen al desarrollo de este eje temático, la Comisión considera que este espacio de trabajo podrá ser útil para abordar progresivamente cada observación a partir de una visión que garantice la participación de las víctimas y de su representación. En este sentido, la CIDH invita al Estado a considerar la solicitud de la constitución de este espacio de diálogo, respecto del cual la Comisión queda a disposición de participar en calidad de observadora y para proveer el apoyo técnico que sea solicitado en el marco del seguimiento de estos casos.
29. **Segundo eje temático. Búsqueda e identificación de personas desaparecidas y entrega de restos.**
30. **Información remitida por el Estado en 2021.** El Estado se refirió a la existencia de la Ley No. 30470, también denominada Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el periodo de violencia 1980 – 2000. Además, señaló que los procesos de búsqueda están regulados por la “Directiva para Normar el Proceso de Búsqueda de las Personas Desaparecidas con Enfoque Humanitario”[[6]](#footnote-6) que explica las competencias de las entidades involucradas, es decir de la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas (DGBPD), como órgano de línea del MINJUSDH, y del MP. En criterio del Estado, esta delegación de competencias evita la duplicidad de funciones entre ambas entidades.
31. Además, el Estado señaló que la Directiva “Lineamientos para el ejercicio de la función fiscal en la búsqueda de personas desaparecidas”[[7]](#footnote-7) de la Fiscalía de la Nación describe cómo el MP coordina con la DGBPD su intervención conjunta en la búsqueda. En este sentido, el Estado informó que, el 4 de febrero de 2020, el MP y el MINJUDH suscribieron un convenio de cooperación interinstitucional para coordinar el intercambio de información (considerando los límites de la reserva de la investigación fiscal); la participación en las etapas del proceso de búsqueda; la recuperación, análisis e identificación de restos; la verificación de sitios de entierro, y la toma de muestras biológicas de los desaparecidos y de sus familiares para identificarlos y restituirlos.
32. Además, el Estado indicó que el MP (a través de la Fiscalía Coordinadora de las Fiscalías Supraprovinciales de Derechos Humanos y el Instituto de Medicina Legal o IML), el MINJUSDH (a través de la DGBPD y la Dirección de Registro e Investigación Forense) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) conformaron una comisión para elaborar una estrategia sobre identificación de los restos humanos recuperados por el MP y almacenados en el IML. Asimismo, el Estado indicó que los casos del Comunicado de Prensa se atienden generalmente en investigaciones que incluyen a varias personas desaparecidas en condiciones similares, con el fin de emplear recursos eficientemente.
33. Igualmente, el Estado indicó que, en abril de 2021, se estaba elaborando una estrategia para atender de manera progresiva y por etapas los casos de 431 personas desaparecidas, de las cuales la desaparición de 79 es seguida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la desaparición de 352 ante la CIDH. El Estado explicó que la primera etapa de la estrategia abordó casos que fueron incluidos en la Planificación Operativa 2021 de la DGBPD y que los demás casos serán incluidos progresivamente en las siguientes etapas. Además, precisó que la definición de estas etapas depende de la priorización de criterios territoriales y temáticos de cada planificación operativa.
34. Asimismo, el Estado explicó que, del total de 352 personas relativas a casos ante la CIDH, 248 están en investigación fiscal (70%); 78 en proceso judicial (22%); 2 están en ambas instancias (1%) y no se tiene información sobre 24 casos (7%). Por su parte, de la desaparición de esas 352 personas, indicó que la referida estrategia incluye a 240 personas que corresponden al Comunicado de Prensa[[8]](#footnote-8), de los cuales 201 registran como desaparecidos y 39 como fallecidos sin certeza legal. Además, señaló que, del total de 240 personas del Comunicado de Prensa, han sido restituidos los restos de 17 personas. Por su parte, en cuanto al plazo para desarrollar las búsquedas, la DGBPD señaló que las acciones a corto plazo transcurrirían entre 1 y 2 años; del mediano, entre 2 y 5 años, y del largo, en más de 5 años.
35. Igualmente, el Estado indicó que para todo el año se diseñó una programación operativa de un total de 14 investigaciones humanitarias[[9]](#footnote-9) que comprenden 68 personas desaparecidas de 36 casos con informes de fondo incluidos en el Comunicado de Prensa[[10]](#footnote-10). De esta manera, informó que la DGBPD, en calidad de entidad encargada de la ejecución del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, presentó un cronograma de actividades y se refirió a algunas actividades ejecutadas o pendientes en el año 2021.
36. Respecto de las 14 investigaciones humanitarias programas para el 2021, la DBGPD señaló que concluyó la búsqueda de 3 así: 2 personas fueron encontradas con vida (casos 9.814 y 10.263) y 1 sin vida (caso 10.528). Asimismo, explicó que, en los casos de identificación de restos, ha realizado ceremonias de entregas dignas, con participación de las familias y con acompañamiento psicológico.
37. **Información remitida por la parte peticionaria en 2021.** La parte peticionaria observó que la información del Estado permite identificar un número discordante de víctimas en las desapariciones conocidas por el MP y por la DGBPD. Al respecto, observó que, según el registro suministrado por el MP, hay al menos 352 víctimas de desaparición forzada, cifra que no concuerda con lo señalado por la DGBPD, que identificó 240 víctimas parte del Comunicado de Prensa. De esta manera, indicó que es esencial que la DGBPD desarrolle una estrategia de investigación y búsqueda dirigida a los desaparecidos de los casos del Comunicado Conjunto de Prensa, en un trabajo articulado entre la DGBPD y el MP, y a partir de información cruzada y uniforme.
38. Igualmente, la parte peticionaria señaló que recibió la información del Estado en donde se precisa que, en las 14 investigaciones de la DGBPD, están comprendidas 68 personas del Comunicado de Prensa, así como de 3 casos en donde se concluyó la búsqueda (Caso No. 9814; 10.263 y 10.528). Finalmente, para la parte peticionaria, el Estado todavía no ha resuelto la solicitud sobre la fijación de plazos y márgenes de corto, mediano y largo plazo para que la DGBPD desarrolle las investigaciones.
39. **Consideraciones de la CIDH**. La principal medida de cumplimiento identificada por la Comisión respecto de este eje temático ha consistido en el desarrollo de **investigaciones humanitarias por parte del MP y de la DNBPD**, con base en el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
40. En cuanto a los avances alcanzados en torno a esta medida de cumplimiento, la Comisión identifica que se ha desplegado un esfuerzo importante por sistematizar la información de las personas desaparecidas y de las investigaciones humanitarias. De acuerdo con la información recibida, la CIDH identifica que el Estado ha previsto la búsqueda de 240 personas respecto de casos del Comunicado de Prensa y que, de este número, se han restituido los restos de 17 personas. En cuanto a la ejecución de la estrategia de búsqueda, la Comisión identifica que, para el año 2021, el Estado incluyó en 14 investigaciones humanitarias a 68 personas de los casos del Comunicado de Prensa (correspondientes a 36 informes de fondo), a partir de las que se concluyó la búsqueda de 3 personas.
41. Otro de los avances identificados en torno a esta medida de cumplimiento consiste en la definición de una estrategia progresiva de búsqueda. Conforme a la información recibida, la CIDH identifica que el Estado ha decidido priorizar la búsqueda de las personas a partir de etapas y en aplicación de criterios de carácter territorial y temático. La CIDH considera que esta definición permitirá impulsar progresivamente las labores de búsqueda a partir de la Planificación Operativa de la DGBPD. Con la finalidad de que esta estrategia concrete avances en el cumplimiento de este eje temático, la Comisión invita al Estado a compartir la información pertinente sobre la manera en que se han definido o se continuarán definiendo los criterios de priorización de búsquedas y sobre la forma en que se garantizará la continuidad y celeridad de la estrategia hacia el futuro. Asimismo, será importante conocer información sobre cómo se está garantizando la participación de los familiares de las personas desaparecidas y de su representación en la definición de esta estrategia. Asimismo, para la CIDH es esencial que, atendiendo a las solicitudes de la parte peticionaria, exista una delimitación clara de la ejecución de estas búsquedas, especificando qué diligencias están programadas a corto, mediano y largo plazo y qué criterios definen estos plazos.
42. Igualmente, la CIDH identifica como un avance del desarrollo de esta medida de cumplimiento la elaboración de un cronograma para el año 2021 y el reporte sobre actividades ejecutadas en las 14 investigaciones humanitarias que planearon ser desarrolladas en este año. La Comisión observa que estas actividades han consistido, por ejemplo, en la elaboración de informes de investigación y de listas de desaparecidos en eventos concretos; revisión de información documental y registro de fichas antemortem; tomas de muestras y gestiones para obtención de perfiles genéticos; acompañamiento psicosocial a familiares de las víctimas; búsqueda de información en cementerios; cotejos de información, y revisión de expedientes fiscales y judiciales. Asimismo, la CIDH identifica como un avance importante la conclusión de la búsqueda de 3 personas que fueron priorizadas en la estrategia aplicada en el año 2021. Respecto a la evolución de estas 14 investigaciones humanitarias, la Comisión invita al Estado a remitir información que describa los resultados alcanzados durante el año frente a cada una y las actividades pendientes de realización.
43. Respecto a los desafíos observados en cuanto a esta medida de cumplimiento, la CIDH identifica que la parte peticionaria ha solicitado la aclaración respecto a la información relativa al listado de personas desaparecidas y de las investigaciones iniciadas en el marco de los casos del Comunicado de Prensa, con miras a que este listado sea concordante con lo reportado por la DGNBPD y por el MP. De esta forma, la Comisión invita al Estado a que se concrete el registro de las investigaciones sobre la búsqueda de personas desaparecidas de manera global, para todas las entidades estatales, y considerando las observaciones expresadas por la parte peticionaria. Asimismo, invita al Estado a que este registro incluya todas las investigaciones y casos con información desagregada en cuanto a las víctimas, etapas, identificación de informes de fondo ante la CIDH, y resultados alcanzados y planeados, junto con plazos de desarrollo previstos.
44. **Tercer eje temático. Compensación a las víctimas a partir de la entrega de terrenos para la construcción de viviendas.**
45. **Información remitida por el Estado durante el 2021.** El Estado informó que la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios de Perú y el MINJUSDH suscribieron un convenio de cooperación interinstitucional el 20 de noviembre de 2018 para establecer la gratuidad de los servicios notariales respecto de trámites de reparación para las víctimas del periodo de violencia transcurrido desde 1980 al 2000. En 2021, el Estado informó que el 19 de noviembre de 2020 fue suscrita una adenda al convenio.
46. El Estado informó sobre tres procesos de transferencia de terrenos a favor de las víctimas del caso: lotes de terreno de Huachipa, terreno de Santa Rosa, y terreno de Santa María del Mar. En cuanto a los lotes de terrenos en la localidad de Huachipa, indicó que se continúa el seguimiento a las notarías para proseguir con la inscripción en Registros públicos de los títulos referidos a las transferencias y que, de los 67 expedientes de esta transferencia, no se han elevado 5 a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP)[[11]](#footnote-11), 56 cuentan con inscripción, 2 tienen estado de observados y 4 de tachados. Respecto a los títulos observados y tachados, el Estado informó que la Comisión Multisectorial de Alto Nivel Encargada de las Acciones y Políticas del Estado en los Ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y Reconciliación Nacional (CMAN) ha hecho seguimiento con la Notaría Roque Díaz sobre la documentación que permita levantar las observaciones o el nuevo ingreso a la SUNARP de algunos expedientes. Asimismo, el Estado señaló que se programaron reuniones con la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer y APRODEH y, además, expresó su disposición para reunirse con la representación de las personas beneficiarias.
47. Respecto al terreno de Santa Rosa, el Estado señaló que, el 21 de septiembre de 2021, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) cedió 2 predios al MINJUSDH con fines de reparación de los casos del Comunicado de Prensa. Finalmente, respecto al terreno de Santa María del Mar, indicó que la SBN emitió una resolución el 18 de junio de 2021[[12]](#footnote-12) que aprobó la transferencia de un predio al MINDJUSDH con fines de reparación y que actualmente la CMAN estaba a la espera de las gestiones para finalizar esta transferencia.
48. **Información remitida por la parte peticionaria en 2021.** La parte peticionaria saludó los avances de la inscripción de transferencia de terrenos en Huachipa. Sin embargo, hizo notar que dos víctimas (Casos No. 10.247 y 10.905) no fueron incluidas en la Resolución Ministerial No. 0012-2015-JUS porque los lotes que les corresponden están reservados por el MINJUSDH, por lo que solicitaron solucionar esta exclusión con urgencia. Por otra parte, la parte peticionaria indicó que fue emitida el Acta de Acuerdo para la transferencia del lote de terreno en el distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima y que la CMAN les remitió los oficios para tramitar la transferencia ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN). Además, la parte peticionaria señaló que, según información allegada por el Estado, el 18 de junio de 2021, la SBN aprobó la transferencia del predio al MINJUSDH.
49. **Consideraciones de la CIDH.** La primera medida de cumplimiento identificada por la CIDH con relación a este segundo eje temático es la destinación de terrenos en Huachipa con fines de reparación para las víctimas. Al respecto, la Comisión observa que las acciones adoptadas han consistido en en la inscripción de la transferencia de estos terrenos a favor de algunas víctimas. Sin embargo, la CIDH nota que un desafío observado por la parte peticionaria frente a esta primera de cumplimiento ha sido la exclusión de dos víctimas de los Casos No. 10. 10.247 y 10.905 de la Resolución Ministerial No. 0012-2015-JUS, lo que les ha impedido ser beneficiarias de este tipo de compensación. Al respecto, la Comisión invita al Estado a adoptar las medidas adoptadas para aclarar la inclusión de las víctimas referidas por la parte peticionaria en la lista de beneficiarios de estos terrenos, de ser procedente, y a informar de los avances alcanzados en este sentido.
50. Asimismo, la CIDH invita al Estado remitir información que sistematice con claridad cuáles personas son beneficiarias de la compensación de los terrenos en Huachipa, especificando a cuáles casos de los del Comunicado de Prensa corresponde cada una. Igualmente, la Comisión observa que el Estado manifestó haber gestionado con las notarías respectivas el levantamiento de observaciones o el reingreso de expedientes a la SUNARP. Al respecto, la CIDH llama al Estado a realizar las acciones que permitan concretar la transferencia de estos terrenos con miras a garantizar esta medida de reparación a las víctimas correspondientes.
51. Asimismo, la Comisión toma nota de la segunda medida de cumplimiento consistentes en los avances en la transferencia de dos terrenos de Santa Rosa. Al respecto, la CIDH invita al Estado a adoptar las medidas necesarias para avanzar con la concreción de medidas que permitan garantizar la reparación a las víctimas. Asimismo, queda atenta a la remisión de información sobre los avances alcanzados en este proceso de acceso a vivienda.
52. Finalmente, la tercera medida de cumplimiento identificada por la CIDH respecto de este segundo eje temático ha consistido en la destinación de un lote de terreno en el distrito de Santa María del Mar, provincia y departamento de Lima para las víctimas. Frente a esta medida, la Comisión observa que la última acción informada sobre su concreción fue la emisión de la resolución que aprobó la transferencia del terreno por parte de la SBN al MINJUSDH. Al respecto, la Comisión valora la emisión de esta resolución e invita al Estado a adoptar las medidas para implementar la decisión y continuar las labores que permitan el cumplimiento de esta medida. Asimismo, la CIDH solicita remitir información que sistematice con claridad cuáles personas serán las beneficiarias de la transferencia del terreno en el distrito de Santa María del Mar, especificando a cuáles casos de los del Comunicado de Prensa corresponde cada una.
53. **Cuarto eje temático. Compensación monetaria para las víctimas.**
54. **Información remitida por el Estado en 2021.** El Estado precisó que los casos de los literales *c* y *d* del Comunicado de Prensa fueron considerados para la determinación e identificación de los beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas (PRE) a cargo de la CMAN, de acuerdo con el Reglamento de la Ley No. 28592. Al respecto, el Estado señaló que este programa otorgó un monto de S/ 10,000.00 (Diez Mil 00/100 Soles) por víctima de fallecimiento, desaparición forzada, violación sexual o discapacidad permanente. En ese sentido, informó que 960 personas del Comunicado de Prensa Conjunto fueron incluidas en los 30 listados de reparaciones económicas del PRE, de las cuales novecientas 900 hicieron efectivo el cobro. Asimismo, afirmó que, en su criterio, la parte peticionaria persigue un ajuste económico a los montos que fueron otorgados dentro del PRE por lo que solicitó a la CIDH valorar que, en su oportunidad, se reparó económicamente a los familiares de las víctimas.
55. Finalmente, el Estado manifestó que lo alegado por la parte peticionaria, sobre el grupo de priorización al que pertenecen las víctimas de violaciones de derechos humanos para el pago de reparaciones económicas derivadas de sentencias internas o supranacionales, escapa al ámbito de supervisión de la CIDH. De igual manera, el Estado mantuvo su posición de que la solicitud de reactivar la Mesa de Trabajo referida a las reparaciones económicas no es parte de las obligaciones del Estado peruano referidas al Comunicado de Prensa Conjunto.
56. **Información remitida por la parte peticionaria en 2021.** La parte peticionaria indicó que, a pesar de que han sido emitidas algunas sentencias condenatorias en los casos del Comunicado de Prensa, no se han efectuado las reparaciones de carácter civil ordenadas por estas decisiones a pesar de que el Estado figura como tercero responsable solidario. Por otra parte, señaló que la Ley 13.137 del 26 de septiembre de 2013 (modificada por la Ley 13.841 del 19 de agosto de 2018) establece que las víctimas por violaciones a derechos humanos figuran como terceros en el listado de pagos de sentencias judiciales. En criterio de la parte peticionaria, esta norma conduce a la falta de priorización de estas reparaciones y solicitó al Estado impulsar reformas que den mayor prioridad a esta forma de reparación.
57. Finalmente, la parte peticionaria aclaró que, contrario a lo manifestado por el Estado, no persigue un ajuste económico a lo otorgado conforme al PRE y consideró que no se puede homologar la reparación simbólica que fue garantizada con ese programa al pago de una reparación acorde con estándares internacionales de derechos humanos. Al respecto, la parte peticionaria indicó que, en su momento, esto fue entendido por el Estado, razón por la cual además se estableció una Mesa de Trabajo sobre reparaciones económicas. De esta manera, la parte peticionaria señaló que, en su criterio, es importante que se reactive la Mesa de Trabajo que en su momento había sido instaurada por el Estado con miras a garantizar las reparaciones de carácter económico.
58. **Consideraciones de la CIDH.** A partir de la información proporcionada por ambas partes, la CIDH observa que no existen elementos suficientes para determinar con certeza si fue reconocida alguna medida de cumplimiento relativa a este eje temático. Sin embargo, la Comisión identifica que el Estado reconoció una reparación con un monto de S/ 10,000.00 (Diez Mil 00/100 Soles) a 960 víctimas en el marco del Comunicado de Prensa Conjunto de las cuales 900 reclamaron el pago. Con miras a valorar el carácter reparativo de este pago y en seguimiento a este caso, la CIDH considera indispensable considerar qué personas recibieron esta compensación, respecto de qué casos y, además, conocer cuáles fueron los criterios establecidos por el Estado en cuanto a si los montos reconocidos constituyeron compensaciones adecuadas respecto a las violaciones de los casos del Comunicado de Prensa Conjunto, conforme a los estándares internacionales de reparación integral. En este sentido, invita al Estado a remitir esta información.
59. Asimismo, la CIDH nota que, según lo afirmado por la parte peticionaria, anteriormente fue constituida una Mesa de Trabajo con el Estado con miras a tratar el reconocimiento de este eje temático. En este sentido, la Comisión invita al Estado a remitir las conclusiones del trabajo que realizó esta Mesa, así como otras características que describan cuál fue su funcionamiento y propósito.
60. **Sexto eje temático. Acceso a educación a favor de las víctimas.**
61. **Información remitida por el Estado en 2021.** Respecto de los beneficiarios del DS 005-2002-JUS, la CMAN informó que 50 personas han recibido becas especiales Repared del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) con 20 becas para estudios de pregrado, 15 para estudios técnico-productivos (15) y 15 reservas de vacantes en universidades e institutos públicos. Igualmente, indicó que se realizaron 133 transferencias del derecho a la educación a favor de los hijos/as o nietos/as de las víctimas.
62. Asimismo, el Estado informó que la Secretaría de la CMAN elaboró el “Informe sobre avances en la implementación del Programa de Reparaciones en Educación, para la atención oportuna a víctimas individuales y colectivas del periodo de violencia 1980-2000”[[13]](#footnote-13). Según el Estado, este documento establece recomendaciones para mejorar las reparaciones en educación y remarca la necesidad de incrementar las vacantes y mejorar su acceso. El Estado indicó que prevé establecer un grupo de trabajo para ampliar el Plan REPAEDUCA y que la CMAN se está coordinando con el Ministerio de Educación para mejorar la atención en educación a través de este plan. En este sentido, el Estado indicó que el Ministerio de Educación prevé incorporar a su Plan Operativo Institucional 2022-2024 la reserva de vacantes en universidades e institutos, el otorgamiento de becas para educación superior y técnico productivas, el ingreso a educación básica regular con becas en los Colegios de Alto Rendimiento (COAR) y la atención en infraestructura educativa en comunidades afectadas.
63. **Información remitida por la parte peticionaria en 2021.** La parte peticionaria manifestó su preocupación porque el número de becas generales que el Estado otorga mediante el programa PRONABEC hace imposible que las víctimas de los casos del Comunicado de Prensa sean elegidas como beneficiarias y porque este acceso está supeditado a requisitos que dificultan este acceso. Por esta razón, solicitó el diseño de becas en educación superior, de posgrado y de formación técnica especialmente dirigidas a las víctimas de estos casos.
64. **Consideraciones de la CIDH.** La Comisión identifica que el Plan Multianual de Reparaciones en Educación para las Víctimas de la Violencia en el Perú - REPAEDUCA 2016–2021 constituye una medida de cumplimiento que ha empezado a ser implementada. Sin embargo, para identificar con precisión los avances y el estado actual de su aplicación, la Comisión invita al Estado a proveer información precisa sobre si hay víctimas de los casos del Comunicado de Prensa Conjunto que hayan accedido a los beneficios de este programa y, de aplicar, respecto de qué casos. Asimismo, la CIDH solicita información sobre los criterios o requisitos que son aplicados para garantizar el acceso de las víctimas a los beneficios de este plan, así como el número de becas que el plan garantiza anualmente.
65. Asimismo, la Comisión identifica que el establecimiento del grupo de trabajo que está previsto para ampliar la aplicación del plan constituye un avance que conducirá a acciones concretas para otorgar este tipo de reparaciones, por lo que queda a la espera de cualquier avance en su conformación. Al respecto, la CIDH identifica que es esencial que exista una identificación de las víctimas de estos casos que faltan por acceder a servicios de educación, así como un plan que señale las condiciones de tiempo, modo y lugar que les garantizarán esta medida.
66. Por otra parte, la CIDH toma nota de la la información reportada por el Estado en la que reporta que 50 personas reconocidas como beneficiarios del DS 005-2002-JUS recibieron reparaciones en educación y que se realizaron 133 transferencias del derecho a la educación a favor de los hijos/as o nietos/as de las víctimas. Al respecto, la Comisión invita al Estado a especificar si estas personas son víctimas de los casos del Comunicado de Prensa Conjunto y, de aplicar, de cuáles casos. Asimismo, en caso de que se trate de reparaciones para estas víctimas, se invita al Estado a especificar en qué ha consistido la reparación para cada víctima.
67. **Sexto eje temático. Acceso a servicios de rehabilitación física y/o psicológica**
68. **Información reportada por el Estado en 2021.** El Estado señaló que el Seguro Social de Salud (EsSalud) prevé implementar en el ESSI (Sistema de Información de EsSalud) un “identificador especial” de los DNI de personas que figuran en la base de datos de víctimas del periodo de violencia de 1980-2000, para generar reportes sobre su atención. Además, la CMAN indicó que está a la espera de los informes sobre sobre las atenciones brindadas; que estaban pendiente algunas acciones de articulación y que habían sido identificadas 2.359 personas que requieren atenciones en salud de manera general. Asimismo, la CMAN informó que se reunió con el Ministerio de Salud (MINSA) para presentar los resultados del telemonitoreo a la implementación del programa de reparación. Finalmente, en cuanto al cronograma de actividades, el Estado señaló que, a la espera de la información referida, está pendiente una reunión con EsSalud.
69. **Información reportada por la parte peticionaria en 2021.** La parte peticionaria indicó que espera obtener más información remitida por el Estado que indique las acciones que han sido implementadas y que planean ser implementadas respecto al cumplimiento de la obligación internacional de reparar a las víctimas de estos casos, sobre todo en el marco de la pandemia.
70. **Consideraciones de la CIDH.** La Comisión identifica que actualmente el Estado está realizando actividades para articular la obtención de información sobre la atención que ha sido prestada a las personas que figuran en la base de datos de víctimas del periodo de violencia de 1980-2000. Con miras a que el seguimiento del Comunicado de Prensa Conjunto cuente información que permita identificar las medidas de cumplimiento iniciadas o culminadas respecto a este eje temático, así como sus avances, acciones y desafíos, la CIDH invita al Estado a continuar con la recopilación de los registros pertinentes y a entrar en diálogos con la parte peticionaria y las víctimas con miras a identificar mecanismos garantes del acceso a la rehabilitación de estas últimas.
71. **Séptimo eje temático. Acceso a proyectos productivos.**
72. **Información remitida por el Estado en 2021.** El Estado informó sobre coordinaciones entre la CMAN y la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA) para identificar la viabilidad de incluir a los casos en las intervenciones de ejecución directa para el año 2022. Al respecto, resaltó que DEVIDA informó que los 2 casos preliminarmente identificados no reúnen las condiciones para ser incluidos en las actividades de esta entidad y que está pendiente información adicional sobre mecanismos de atención para el año 2022.
73. El Estado también informó que, a partir de una articulación previa, la CMAN envió el 17 de agosto de 2021 al Programa Nacional Tu Empresa la última versión del proyecto de Convenio de Cooperación Interinstitucional que permitirá definir acciones para atender los casos del Comunicado de Prensa. En cuanto a coordinaciones con las municipalidades, el Estado informó que se han designado representantes del Municipio Provincial de Satipo y del Municipio Distrital de Manantay, pero que siguen en curso acciones para concretar la articulación de este eje temático. Finalmente, el Estado señaló estar a disposición de reunirse con las víctimas en torno a este eje temático a través del MINJUDH.
74. **Información remitida por la parte peticionaria en 2021.** La parte peticionaria señaló la ausencia del reconocimiento de medidas dirigidas a la implementación de proyectos productivos para las víctimas del caso.
75. **Consideraciones de la CIDH.** La Comisión identifica que el Convenio de Cooperación Interinstitucional que será firmado entre la CMAN y el Programa Nacional Tu Empresa constituye una medida de cumplimiento de las reparaciones relativas a este eje temático. De esta manera, identifica que un avance ha consistido en el diseño del convenio, el cual está a la espera de aprobación y formalización. De esta manera, la Comisión invita al Estado a impulsar la concreción del convenio, de tal forma que se convierta en una herramienta dirigida a facilitar la garantía de este eje de reparación. Asimismo, la CIDH invita al Estado a garantizar la participación de la parte peticionaria y de las víctimas con miras a evaluar, en conjunto, la pertinencia y el carácter reparador de las medidas incluidas en este plan.
76. **Octavo eje temático. Medidas de satisfacción, tales como medidas simbólicas, morales o no pecuniarias dirigidas a reparar el daño inmaterial mediante el restablecimiento de la dignidad, la honra y la memoria histórica de las víctimas.**
77. **Información remitida por el Estado en 2021.** El Estado informó que realizó actos públicos de reconocimiento a víctimas y familiares del Comunicado de Prensa los días 25 de febrero de 2015 (víctimas de Paccha, distrito de El Tambo, región Junín); 27 de mayo del 2016 (víctimas del Santa, provincia de Chimbote, región Ancash); 19 de octubre de 2018 (Martín Roca Casas); 13 de diciembre de 2019 (Jaime Ayala Sulca, Hugo Bustíos y Pedro Yauri Bustamante).
78. Además, el Estado informó que, en el marco de la Ley No. 28592, la CMAN acordó con el gobierno local de la provincia de Leoncio Prado en julio de 2021 que coordinará la emisión de una Ordenanza Municipal de reconocimiento a las víctimas del periodo de violencia de 1980 – 2000; que se atenderán las reparaciones simbólicas a los beneficiarios comprendidos en el Decreto Supremo No. 005-2002 -JUS, y que se gestionará la asignación de presupuesto para mantener el Parque de la Paz y Reconciliación. Por su parte, el Estado también informó que, en julio de 2021, la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Distrital de Campoverde, la Junta Directiva de la “Asociación de Víctimas del 9 de febrero de 1989”, la Asociación de Víctimas del distrito de Campoverde y de la región Ucayali, la Oficina Defensorial de Ucayali de la Defensoría del Pueblo y la Oficina de Coordinación Regional Huánuco de la Secretaría Ejecutiva de la CMAN acordaron gestionar la atención a las víctimas. Además, informó que, en julio de 2021, estas organizaciones acordaron revalorizar el Monumento de la Plaza “9 de febrero” con la emisión de una ordenanza que garantice su mantenimiento y cuidado; la identificación de una fecha emblemática que reconozca a las víctimas, y la incorporación de atención prioritaria con exoneración de tasas municipales, licencias de construcción, emisión de partidas de nacimiento y de defunción.
79. **Información remitida por la parte peticionaria en 2021.** La parte peticionaria saludó algunos avanzos alcanzados frente a este eje temático. Sin embargo, señaló que está a la espera de que se retome el diálogo con la CMAN en torno a la colocación de una placa conmemorativa en el Lugar de la Memoria (LUM) con el nombre de las víctimas de estos casos y con réplicas en cada región. Asimismo, la parte peticionaria recordó que se coordinó con la CMAN la colocación de una placa conmemorativa en el Lugar de la Memoria – LUM, con el nombre de todas las víctimas y su réplica en cada región, estando a la espera de que superada la pandemia por COVID-19 se implemente este acuerdo, además del compromiso de realizar el mantenimiento y cuidado de las placas que actualmente se encuentran en Perú.
80. **Consideraciones de la CIDH.** La Comisión identifica que el Estado implementó cinco medidas de cumplimiento correspondientes a actos dirigidos a garantizar el derecho a la satisfacción de las víctimas. Al respecto, la CIDH observa que estos actos del 2015 al 2019 y que consistieron en actos públicos de conmemoración, ofrecimiento de disculpas públicas por autoridades locales y nacionales; develación de placas conmemorativas; dignificación de la memoria de las víctimas con participación de familiares, y ceremonias de reconocimiento público. Al respecto, la CIDH invita a la parte peticionaria a remitir sus observaciones sobre la realización de estos actos públicos con miras a identificar el efecto reparador que han tenido para las víctimas.
81. Por su parte, la Comisión también identificó que hay algunas medidas adicionales de cumplimiento de este eje temático en curso, tales como la coordinación con el gobierno local de la provincia de Leoncio Prado para la emisión de Ordenanza Municipal de reconocimiento a las víctimas del periodo de violencia de 1980 – 2000; la gestión del mantenimiento del Parque de la Paz y Reconciliación; la revaloración del Monumento de la Plaza “9 de febrero”; la identificación de una fecha emblemática que reconozca a las víctimas, y la incorporación de atención prioritaria con exoneración de tasas municipales, licencias de construcción, emisión de partidas de nacimiento y de defunción. En vista de que estas acciones están en proceso de desarrollo, la CIDH invita al Estado a remitir la información que dé cuenta de avances obtenidos para su implementación y para que informe de qué manera se está garantizando la participación de las víctimas y de su representación en la determinación de estas medidas.
82. **Séptimo eje temático. Garantías de no repetición.**
83. La identificación de las medidas de cumplimiento de este eje temático tendrá en cuenta la clasificación realizada por las Directrices Generales de Seguimiento de Recomendaciones y Decisiones de la CIDH[[14]](#footnote-14). En este sentido, la CIDH invita a las partes a proveer información que permita identificar, de ser el caso, la implementación de medidas consistentes en (i) políticas públicas; (ii) legislación y normativa, y (iii) acciones de fortalecimiento institucional dirigidas a garantizar la no repetición de los hechos contenidos en los casos del Comunicado de Prensa Conjunto.

**ANEXO**

**INFORMES DE FONDO PUBLICADOS**

**CASOS CON INFORMES DE FONDO PUBLICADOS**

**LITERALES *C* Y *D* DEL COMUNICADO DE PRENSA CONJUNTO**

**P-1193-CA**

**(Perú)**

Este anexo señala cuáles son los casos incluidos en los literales *c* y *d* del Comunicado de Prensa Conjunto P-1193-CA y hace una reseña sucinta de los hechos del caso y de las violaciones a los derechos humanos que fueron declaradas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en cada uno de los informes de fondo publicados que están en etapa de seguimiento.

1. **Caso 10.908 - Informe Nº 47/00**

El Estado peruano, a través de efectivos policiales de la Comisaría policial local que actuaron apoyados por efectivos militares del Cuartel Militar de Pampacangallo, detuvo a los señores Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca el 14 de marzo de 1991 en la localidad de Chuschi del Distrito del mismo nombre, provincia de Cangallo, Departamento de Ayacucho, y posteriormente los desapareció. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la libertad (artículo 7), del derecho a la integridad personal (artículo 5), del derecho a la vida (artículo 4), del derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y del derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, el Estado incumplió su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.

1. **Caso 10.904 – Informe Nº 46/00**

El Estado peruano, a través de efectivos de la Policía de Seguridad de la Policía Nacional, del destacamento de Millotingo, en la ciudad de Huancayo, detuvo a los señores Manuel Meneses Sotacuro y Félix Inga Cuya el 20 de mayo de 1991 y posteriormente procedió a desaparecerlos, por lo cual la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la libertad (artículo 7), del derecho a la integridad personal (artículo 5), del derecho a la vida (artículo 4), del derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y del derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, el Estado incumplió su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.

1. **Caso 10.826 – Informe Nº 45/00**

El Estado peruano, a través de efectivos del ejército de la Base de Puente Paucartambo, detuvo a los señores Manuel Mónago Carhuaricra y Eleazar Mónago Laura el 9 de septiembre de 1990, en la localidad de Sogormo del Distrito y Provincia Oxapampa, y posteriormente procedió a desaparecerlos, por lo cual la CIDH concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la libertad (artículo 7), del derecho a la integridad personal (artículo 5), del derecho a la vida (artículo 4), del derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y del derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, el Estado incumplió su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.

1. **Caso 10.820 – Informe Nº 44/00**

El Estado peruano, a través de efectivos del ejército de la 31a. División de Infantería, detuvo al señor Américo Zavala Martínez el 31 de marzo de 1990 en la ciudad de Morococha (La Oroya), y posteriormente procedió a desaparecerlo, por lo cual la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la libertad (artículo 7), del derecho a la integridad personal (artículo 5), del derecho a la vida (artículo 4), del derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y del derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, el Estado incumplió su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.

1. **Caso 10.670 – Informe Nº 43/00**

El Estado peruano, a través de efectivos del Ejército, detuvo a los señores Alcides Sandoval Flores, Julio César Sandoval Flores y Abraham Sandoval Flores el 25 de enero de 1990 en la carretera Federico Basadre, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Uyacali, y posteriormente procedió a desaparecerlos, por lo cual la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la libertad (artículo 7), del derecho a la integridad personal (artículo 5), del derecho a la vida (artículo 4), del derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y del derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, el Estado incumplió su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.

1. **Casos 10.827 y 10.984 – Informe Nº 57/99**

Efectivos del Ejército peruano destacados en el Departamento de Ucayali procedieron a detener arbitrariamente y a desaparecer a los señores Romer Morales Zegarra, Richard Morales Zegarra, Carmen Teresa Rojas García y Carlos Vela Pizango, por lo cual la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la personalidad jurídica (artículo 3), del derecho la vida (artículo 4), del derecho a la integridad personal (artículo 5), del derecho a la libertad (artículo 7), y del derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, el Estado incumplió su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.

1. **Casos 10.824, 11.044, 11.124, 11.125 y 11.175 –** **Informe Nº 56/99**

Efectivos policiales destacados en el Departamento de Lima procedieron a detener arbitrariamente y a desaparecer a los señores Eudalio Lorenzo Manrique, Pedro Herminio Yauri Bustamante, Eulogio Viera Estrada, Héctor Esteban Medina Bonet y Justiniano Najarro Rua, por lo cual la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la personalidad jurídica (artículo 3), del derecho la vida (artículo 4), del derecho a la integridad personal (artículo 5), del derecho a la libertad (artículo 7), y del derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, el Estado incumplió su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.

1. **Casos 10.815, 10.905, 10.981, 10.995, 11.042 y 11.136 – Informe Nº 55/99**

Efectivos del Ejército peruano destacados en el Departamento de Huánuco procedieron a detener arbitrariamente y a desaparecer a los señores Juan de La Cruz Núñez Santana, Wilian Guerra González, Raúl Naraza Salazar, Rafael Magallanes Huamán, Samuel Ramos Diego y Wilmer Guillermo Jara Vigilio, por lo cual la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la personalidad jurídica (artículo 3), del derecho la vida (artículo 4), del derecho a la integridad personal (artículo 5), del derecho a la libertad (artículo 7), y del derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, el Estado incumplió su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.

1. **Casos 10.807, 10.808, 10.809, 10.810, 10.879 y 11.037 – Informe Nº 54/99**

Efectivos del Ejército peruano destacados en el Departamento de Ayacucho procedieron a detener arbitrariamente y a desaparecer a los señores William León Laurente, Alfonso Aguirre Escalante, Eladio Mancilla Calle, Constantino Saavedra Muñoz, Zenón Huamani Chuchón, Julio Arotoma Cacñahuaray, Honorata Ore De Arotoma, Eleuterio Fernández Quispe, Napoleón Quispe Ortega, Onofredo Huamani Quispe, Luis Amaru Quispe y Honorato Laura Luján, por lo cual el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la personalidad jurídica (artículo 3), del derecho la vida (artículo 4), del derecho a la integridad personal (artículo 5), del derecho a la libertad (artículo 7), y del derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, el Estado incumplió su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.

1. **Casos 10.551, 10.803, 10.821, 10.906, 11.180 y 11.322 - Informe Nº 53/99**

Efectivos del Ejército peruano destacados en el Departamento de Junín procedieron a detener arbitrariamente y a desaparecer al señor David Palomino Morales y otros, por lo cual el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la personalidad jurídica (artículo 3), del derecho la vida (artículo 4), del derecho a la integridad personal (artículo 5), del derecho a la libertad (artículo 7), y del derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, ha incumplido su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención. Igualmente, el Estado incumplió su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.

1. **Casos 10.544, 10.745 y 11.098 - Informe No52/99**

Efectivos del Ejército peruano destacados en el Departamento de Huancavelica procedieron a detener arbitrariamente y a desaparecer a los señores Raúl Zevallos Loayza, Víctor Padilla Luján, Nazario Taype Huamani, Modesto Huamani Cosigna y Rubén Aparicio Villanueva Toro, por lo cual el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la personalidad jurídica (artículo 3), del derecho la vida (artículo 4), del derecho a la integridad personal (artículo 5), del derecho a la libertad (artículo 7), y del derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, el Estado incumplió su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.

1. **Casos 10.471, 10.955, 11.014, 11.066, 11.067, 11.070 y 11.163 – Informe Nº 51/99**

Efectivos del Ejército peruano destacados en el Departamento de San Martín procedieron a detener arbitrariamente y a desaparecer al señor Anetro Castillo Pezo y otros, por lo cual el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la personalidad jurídica (artículo 3), del derecho la vida (artículo 4), del derecho a la integridad personal (artículo 5), del derecho a la libertad (artículo 7), y del derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, el Estado incumplió su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.

1. **Caso 10.542 – Informe Nº 19/99**

Agentes de las fuerzas de seguridad del Estado peruano procedieron a arrestar a Pastor Juscamaita Laura y no han podido dar cuenta de su paradero, con lo cual el Estado peruano se hizo responsable de la violación del derecho a la vida (artículo 4) y del derecho a la libertad (artículo 7), así como del incumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de esos derechos, consagrados en el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 10.562 – Informe Nº 43/97**

Agentes de las fuerzas de seguridad del Estado peruano privaron arbitrariamente de la vida a Héctor Pérez Salazar, en virtud de lo cual el Estado es culpable de haber violado el derecho a la vida (artículo 4) y la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de este derecho consagrada en el artículo 1.1 de la Convención.

1. **Caso 10.521 - Informe Nº 42/97**

Agentes de las fuerzas de seguridad del Estado peruano procedieron a detener a Angel Escobar Jurado y en los años siguientes no pudieron dar cuenta de su paradero, por lo cual el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la vida (artículo 4), y a la libertad (artículo 7), así como de la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos, consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 10.491 – Informe Nº 41/97**

Agentes de las fuerzas de seguridad del Estado peruano detuvieron a Estiles Ruiz Dávila y, posteriormente, en los años siguientes, no pudieron dar cuenta de su paradero, por lo cual el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la vida (artículo 4), y a la libertad (artículo 7), y de la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos, consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Casos 10.941, 10.942, 10.944 y 10.945 – Informe Nº 40/97**

Soldados del Ejército peruano destacados en la Base Militar del Distrito de Aucayacu procedieron a detener en forma clandestina a los señores Camilo Alarcón Espinoza, Jerónimo Villar Salomé, Alvaro Hachiguy Izquierdo, Daniel Huamán Amacifuen y Sara Luz Mozombite Quiñones, por lo cual la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la personalidad jurídica (artículo 3), la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), y libertad (artículo 7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención. Así mismo, el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención.

1. **Caso 11.233 - Informe Nº 39/97**

Oficiales de la Marina de Guerra peruana procedieron a detener en forma clandestina a Martín Javier Roca Casas, de donde, según la Comisión, se desprende que el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), libertad (artículo 7) y del debido proceso y a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos.

1. **Caso 10.548 – Informe N° 38/97**

La Comisión concluyó que el Estado peruano había violado, en perjuicio de Hugo Bustíos Saavedra, los derechos a la vida, libertad de expresión y a la protección judicial. De igual modo había violado en perjuicio de Eduardo Rojas Arce, los derechos a la integridad personal, libertad de expresión y a la protección judicial, todos ellos reconocidos respectivamente en los artículos 4, 5, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma. Con relación al derecho a la vida de Hugo Bustíos Saavedra y a la integridad personal de Eduardo Rojas Arce, el Estado peruano violó asimismo el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949.

1. **Caso 10.970 – Informe Nº 5/96**

El Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, del derecho a la protección de la honra y la dignidad, del derecho a un recurso efectivo y al debido proceso legal que garantizan, respectivamente, los artículos 5, 11, 25 y 8 de la Convención Americana, así como de la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de esos derechos de acuerdo con el artículo 1.1 de la misma Convención como consecuencia de la violación sexual de Raquel Mejía, la desaparición de Fernando Mejía Egocheaga, cometida por las Fuerzas Armadas, esto en el marco de un operativo de contrainsurgencia, luego de que en junio de 1989, varios soldados fueron asesinados por Sendero Luminoso en Posuzo, un pueblo cercano a Oxapampa.

1. **Caso 10.559 - Informe Nº 1/96**

El Estado peruano es responsable de la violación de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos al derecho a la vida (artículo 4), y a la integridad personal (artículo 5.1), respectivamente, como consecuencia de la ejecución sumaria del ciudadano Julio Apfata Tañire Otabire, y otros, ejecuciones éstas que se consumaron el 26 de abril de 1990 en la provincia de Chumbivilcas, Departamento de Cuzco. Por su parte, el Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la libertad personal, a la vida, a la integridad personal y a las garantías del debido proceso que reconocen los artículos 7, 4, 5 y 8 de la CADH, respectivamente, como consecuencia de la privación ilegítima de la libertad, seguida de desaparición forzada del ciudadano Quintín Alférez Ojuro y otros, en el distrito de Chumbivilcas, provincia de Sucuani, Departamento de Cuzco, entre el 20 y el 30 de abril de 1990. Además, la Comisión declaró que el Estado peruano no había dado respuesta al Informe 26/95 aprobado de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, y que tampoco había cumplido con la obligación de respetar los derechos y garantías que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, así como el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de esta misma.

1. **Caso 10.563 – Informe Nº 37/93**

El Estado del Perú es responsable de la violación del derecho a la libertad personal, a la vida, a la integridad personal y a las garantías judiciales que reconocen los artículos 7, 4, 5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, como consecuencia de la privación ilegítima de la libertad a la señora Guadalupe Ccalloccunto, en la ciudad de Ayacucho, el día 10 de junio de 1990, que produjo la desaparición de la víctima.

1. **Caso 10.531 – Informe Nº 12/93**

La Comisión tuvo por ciertos los hechos contenidos en la denuncia relacionados con la detención ilegal y posterior desaparición de Simmerman Rafael Antonio Navarro, por efectivos del Ejército peruano, en la Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, el 7 de marzo de 1990, y concluyó que el Estado del Perú no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual el Perú es Estado parte, de manera que es responsable de la violación del derecho a la vida, integridad personal, libertad personal y protección judicial que se encuentran reconocidos en los artículos 4, 5, 7, y 25, respectivamente, de la CADH.

1. **Caso 10.528 - Informe Nº 11/93**

La Comisión declaró que el Estado del Perú es responsable de la violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la protección judicial, reconocidos por los artículos 4, 5, 7, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de los actos de los agentes del Estado peruano que llevaron a la detención ilegal, tortura y posterior ejecución extrajudicial de Falconieri Saravia Castillo, en el Departamento de Huancavelica, el 22 de marzo de 1990. Además, que el Estado del Perú no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual el Perú es Estado parte.

1. **Caso 10.443 – Informe Nº 10/93**

La Comisión declaró que el Estado del Perú es responsable de la violación del derecho a la vida, integridad personal, libertad personal y protección judicial, reconocidos por los artículos 4, 5, 7, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, como consecuencia de los actos de los agentes del Estado peruano que privaron ilegítimamente de su libertad a Teófilo Rímac Capcha, hecho ocurrido en la ciudad de Cerro de Pasco, Departamento de Pasco el 23 de junio de 1986, lo sometieron a torturas hasta provocar su muerte y desaparecieron su cadáver. Además, que el Estado del Perú no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual el Perú es Estado parte.

1. **Caso 10.433 - Informe Nº 9/93**

La Comisión declaró que el Estado del Perú es responsable de la violación al derecho a la libertad personal, a la vida y a las garantías judiciales, reconocidos por los artículos 7, 4 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como consecuencia de los actos de los agentes del Estado peruano cuando procedieron a la detención ilegal y posterior desaparición de Raúl A. Salas Chocas, Wilson E. Salas Huánuco, Nicolás Chocas Cavero, Freddy F. Flores Salas, Teódulo F. Simeón Yaringaña, Jaime Jesús Montalvo, y José Camarena Peña por efectivos del Ejército Peruano, hechos ocurridos en la Provincia de Jauja, Departamento de Junín, el 28 de abril de 1989. Además, que el Estado del Perú no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual el Perú es Estado parte.

1. **Caso 11.099 – Informe Nº 112/00**

El Estado peruano, a través de efectivos de la Policía Nacional, detuvo al señor Yone Cruz Ocalio el 24 de febrero de 1991, en la estación agropecuaria Tulumayo, Aucayacu, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, Perú, de donde habría sido conducido a la Base Militar de Tulumayo, y posteriormente procedió a desaparecerlo. En consecuencia, para la Comisión el Estado peruano es responsable de la desaparición forzada del señor Yone Cruz Ocalio, y, en consecuencia, Perú violó el derecho a la libertad (artículo 7), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, el Estado peruano incumplió su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.

1. **Caso 11.031 - Informe Nº 111/00**

El Estado peruano, a través de miembros de la Policía Nacional y de la Marina de Guerra del Perú, detuvo a los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More, el día 2 de mayo de 1992, en los Asentamientos Humanos “La Huaca”, “Javier Heraud”, y “San Carlos”, ubicados en el Distrito y Provincia de Santa, del Departamento de Ancash, y posteriormente procedió a desaparecerlos. Por tanto, para la Comisión el Estado peruano es responsable por la desaparición forzada de las víctimas antes identificadas, violando en consecuencia los siguientes derechos: derecho a la libertad (artículo 7), derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a la vida (artículo 4), derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, el Estado peruano ha incumplido su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.

1. **Caso 10.493 - Informe N° 89/90**

Este caso se refiere a la detención y la posterior desaparición de Hugo Bilbao Valenzuela, Flavio Bilbao Valenzuela, Wilfredo Cuéllar Chávez, Gregorio Canales Nalvarte, Reynaldo Laura Huarcaya e Hilario Piñarez, por miembros del Ejército, en el distrito de Julcamarca, provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelicxa el día 17 de noviembre de 1989, y en consecuencia declaró que el Estado del Perú no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que tales hechos constituyen violaciones del derecho a la vida y al derecho a la libertad consagrados en los Artículos 4 y 7 de la Convención.

1. **Caso 10.487 – Informe N° 88/90**

Este caso se refiere a la detención y la posterior desaparición del P. Jorge Párraga Castillo, Guzmán Estrada, Incías Estrada Pascual, Herberth Estrada Pascual, Alinio Torrealba, Herberth Santos, Andrés Estrada y Rafael Castillo Mendoza y otros no identificados, por miembros del Ejército, en la localidad de Atcas, Distrito de Huanta, Provincia de Yautos, Departamento de Lima, el día 24 de octubre de 1989. En consecuencia, la Comisión declaró que el Estado del Perú no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que tales hechos constituyen violaciones del derecho a la vida y al derecho a la libertad consagrados en los Artículos 4 y 7 de la Convención.

1. **Caso 10.477 – Informe N° 87/90**

Este caso se refiere a la detención y la posterior desaparición de Ismael Pimentel Dávalos en el anexo de Taucarpata, comunidad de Quisapata, Distrito y Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac, el día 24 de junio de 1989. En consecuencia, la Comisión declaró que el Estado del Perú no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que tales hechos constituyen violaciones del derecho a la vida y al derecho a la libertad consagrados en los Artículos 4 y 7 de la Convención.

1. **Caso 10.475 - Informe N° 86/90**

Este caso se refiere a la detención y la posterior desaparición de Santos Rojas Quispe, ocurrida el 5 de junio de 1989 en la localidad del sector Atajara, distrito y provincia de Andahuaylas, Departamento de Apurímac, Perú. En consecuencia, la Comisión declaró que el Estado del Perú no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que tales hechos constituyen violaciones del derecho a la vida y al derecho a la libertad consagrados en los Artículos 4 y 7 de la Convención.

1. **Caso 10.470 – Informe N° 85/90**

Este caso se refiere a la detención y la posterior desaparición de Vicente Bocanegra Espinoza, Carlos Augusto Solís Zorrilla, Mike Sajami Pizango, Nixon Alejandro, Santiago Alvarado Ruíz, Miguel Quispe Paredes, Rainer Tuanama Pelaez, Leonardo Bisarres Tadeo, Pablo Camacho Sabolla y Diva Luis Pinedo Collazos por parte de efectivos del Ejército peruano el día 14 de agosto de 1989. En consecuencia, la Comisión declaró que el Estado del Perú no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que tales hechos constituyen violaciones del derecho a la vida y al derecho a la libertad consagrados en los Artículos 4 y 7 de la Convención.

1. **Caso 10.467 – Informe N° 84/90**

Este caso se refiere a la detención y la posterior desaparición de Silvio Alejandro Campos, Edmundo Zavallos Campos, Néstor Salvador Quinte, Antonio Salazar Valero, Jesús José Canchari Pérez, Juan Carlos Goetendía Alarcón y Aristóteles Iturrizaga Huamán, por miembros de la Policía Antisubversiva de Mazamari, Departamento de Junín, el 22 y 26 de mayo de 1989. En consecuencia, la Comisión declaró que el Estado del Perú no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que tales hechos constituyen violaciones del derecho a la vida y al derecho a la libertad consagrados en los Artículos 4 y 7 de la Convención.

1. **Caso 10.466 - Informe N° 83/90**

Este caso se refiere a la detención y posterior desaparición de Fernando Mejía Egocheaga y Aladino Melgarejo Ponce por parte de agentes del Estado peruano, el 15 de junio de 1989. En consecuencia, la Comisión declaró que el Estado del Perú no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que tales hechos constituyen violaciones del derecho a la vida y al derecho a la libertad consagrados en los Artículos 4 y 7 de la Convención.

1. **Caso 10.464 – Informe N° 82/90**

Este caso se refiere a la detención y posterior desaparición de Pedro Valenzuela Tamayo y Manuel Mejía Cotrina por parte de agentes del Estado peruano, el 31 de julio de 1989. En consecuencia, la Comisión declaró que el Estado del Perú no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que tales hechos constituyen violaciones del derecho a la vida y al derecho a la libertad consagrados en los Artículos 4 y 7 de la Convención.

1. **Caso 10.463 – Informe N° 81/90**

Este caso se refiere a la detención y posterior desaparición de Coqui Samuel Huamalí Sánchez por parte de agentes del Estado peruano, el 23 de agosto de 1989. En consecuencia, la Comisión declaró que el Estado del Perú no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que tales hechos constituyen violaciones del derecho a la vida y al derecho a la libertad consagrados en los Artículos 4 y 7 de la Convención.

1. **Caso 10.461 - Informe N° 80/90**

Este caso se refiere a la detención y posterior desaparición de Teófilo Carrión Yaulis por parte de agentes del Estado peruano, el 23 de agosto de 1989. En consecuencia, la Comisión declaró que el Estado del Perú no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que tales hechos constituyen violaciones del derecho a la vida y al derecho a la libertad consagrados en los Artículos 4 y 7 de la Convención.

1. **Caso 10.460 – Informe N° 79/90**

Este caso se refiere a la detención y posterior desaparición de Cipriano Agama Anaya por parte de agentes del Estado peruano, el 16 de abril de 1989. En consecuencia, la Comisión declaró que el Estado del Perú no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que tales hechos constituyen violaciones del derecho a la vida y al derecho a la libertad consagrados en los Artículos 4 y 7 de la Convención.

1. **Caso 10.444 – Informe N° 78/90**

Este caso se refiere a la detención ilegal y torturas por agentes del Estado peruano de Gregorio Castellares Robles, Alcalde Municipal de la comunidad campesina de Carhuancho, Distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, Departamento de Huancavelica, ocurrida el 20 de marzo de 1989. En consecuencia, la Comisión declaró que el Estado del Perú no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que tales hechos constituyen violaciones del derecho a la vida y al derecho a la libertad consagrados en los Artículos 4 y 7 de la Convención.

1. **Caso 10.203 – Informe N° 77/90**

Este caso se refiere a la detención y la posterior desaparición de Andrés Huayhua y Ciro Huayhua por una patrulla del ejército, en el poblado de Santa Rosa de Ccotccoy, Provincia de Churcampa, Huancavelica, Perú. En consecuencia, la Comisión declaró que el Estado del Perú no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que tales hechos constituyen violaciones del derecho a la vida y al derecho a la libertad consagrados en los Artículos 4 y 7 de la Convención.

1. **Caso 10.202 – Informe N° 76/90**

Este caso se refiere a la detención ilegal y torturas de Sonia Muñoz de Yangalí, ocurrida el 18 de mayo de 1988 en Churcampa, Departamento de Huancavelica, Perú. En consecuencia, la Comisión declaró que el Estado del Perú no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que tales hechos constituyen violaciones del derecho a la integridad personal y al derecho a la libertad consagrados en los Artículos 5 y 7 de la Convención.

1. **Caso 10.163 – Informe N° 75/90**

Este caso se refiere a la detención y la posterior desaparición de Tecero Lava Ramírez, el 26 enero de 1988, en Sisa, Lamas, por Ejército Peruano; Julio y Oscar Saboya Pisco, el 17 de enero 1988, en Alao, Lamas, por Ejército Peruano; Marcelino de La Cruz Manayay, el 27 enero 1988, en San Martín, por Ejército Peruano; Hilario Puelles Trolles, el 27 de enero 1988, en Carachamayo, Lamas, por Ejército Peruano, y Julio Campesino Sangama, Teniente Gobernador de Carachamayo, Lamas. En consecuencia, la Comisión declaró que el Estado del Perú no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que tales hechos constituyen violaciones del derecho a la vida y al derecho a la libertad consagrados en los Artículos 4 y 7 de la Convención.

1. **Caso 10.380 – Informe N° 42/90**

Este caso se refiere a la detención por agentes del Estado peruano y el posterior homicidio de Soledad Granados Martínez, Eva Ricse Bohórquez, Hildo Jaime Huancauqui Portillo, Jesús Apolinario Zárate, Alberto Alanya Paitampoma, Raimundo Roque, Adalberto Alanya, Samuel Paitampoma Llanco, Pascual Rojas Taipe, Uriel Laureano, Sixto Torres Peña, cuyos cadáveres aparecieron a orillas del río Calabaza; la captura arbitraria y tortura, Secundino de la O. Espinoza, Evangélico Jesús Enrique Paulete Solórzano e Hilario Arca Portocarrero; la tortura de Elmer Jáuregui Arteaga y Gerónimo Bocanegra Herrera; y la captura por los mismos agentes y posterior desaparición de Félix Arteaga Moya, Lalo Arteaga Camargo, Irma Juscamaita Arteaga y Hernán Artica Ames, ocurridas en el Caserío Calabaza, Distrito de Mariposa, Provincia de Satipo, Departamento de Junín, el 17 y 18 de mayo de 1989. En consecuencia, la Comisión declaró que tales hechos configuran una grave violación por parte del Estado peruano al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), con el agravante de que tres de las presuntas víctimas son menores de edad.

1. **Caso 10.370 – Informe N° 41/90**

Este caso se refiere a la detención por agentes del Estado peruano y la posterior desaparición de Saturnino Castillo Peralta, ocurrida en las cercanías del puente Cunya, en el límite entre las Provincias de Cusco y Abancay, el 6 de marzo de 1989. En consecuencia, la Comisión declaró que tal hecho configura una grave violación por parte del Estado peruano al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 10.326 – Informe N° 40/90**

Este caso se refiere a la detención por agentes del Estado peruano y la posterior desaparición de Noé Pastor Romo Antonio, ocurrida en Lima, el 15 de enero de 1989. En consecuencia, la Comisión declaró que tal hecho configura una grave violación por parte del Estado peruano al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 10.321 – Informe N° 39/90**

Este caso se refiere a la detención por agentes del Estado peruano y la posterior desaparición de Miriam Huaches de García, ocurrida en el Caserío La Unión, Distrito de Campanilla, Provincia de Mariscal Cáceres, Departamento de San Martín, el 14 de diciembre de 1988. En consecuencia, la Comisión declaró que tal hecho configura una grave violación por parte del Estado peruano al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 10.317 – Informe N° 38/90**

Este caso se refiere a la detención por agentes del Estado peruano y la posterior desaparición de Evaristo Morales Portillo, ocurrida en la localidad de Tintay, Provincia de Aymaraes, Departamento de Apurímac, el 28 de agosto de 1988. En consecuencia, la Comisión declaró que tal hecho configura una grave violación por parte del Estado peruano al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 10.308 – Informe N° 37/90**

Este caso se refiere a la detención por agentes del Estado peruano y la posterior desaparición, ocurrida en Sañayca el 27 y 28 de agosto de 1988, de Mercedes Gutiérrez Caypani, Antonio Tinco y Mariano Huyhua, y la detención arbitraria y maltrato con torturas a pobladores de Sañayca, entre ellos Andrés Torres Huamani, Gloria Cortés Chipana, Enrique Casablanca Chipana, Fortunato Solórzano Pezo y de numerosas jóvenes entre ellas Carrasco Huyhua, Eprocina Chipana y Llachua Jauregui Benites. En consecuencia, la Comisión declaró que tal hecho configura una grave violación por parte del Estado peruano al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 10.304 – Informe N° 36/90**

Este caso se refiere a la muerte por disparos por agentes del Estado peruano de Emigidio o Emilio Córdova Sánchez, Juan Guzmán Magipo, Luis Palomino Guzmán, Juan Huasnato, Armando Romaina o Romayna, Edwin Soria Tello, Gildardo Idespalpa o Gilardo Jacanpallpa, y NN., ocurrida en la ciudad de Pucallpa, en ocasión del ataque de fuerzas policiales a una manifestación autorizada de campesinos, ataque por el que produjeron además 26 heridos, Departamento de Ucayali, el 9 de febrero de 1989. También se presumen verdaderos los hechos denunciados respecto a la detención ilegal y secuestro y amenazas a la vida contra Hugo Blanco Galdós, realizadas por agentes del Estado peruano en febrero y marzo de 1989. En consecuencia, la Comisión declaró que tal hecho configura una grave violación por parte del Estado peruano al derecho a la vida, la libertad, la integridad personal y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 8, 13 y 15, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), con el agravante de que una de las presuntas víctimas es un menor de edad.

1. **Caso 10.278 – Informe N° 35/90**

Este caso se refiere a la detención por agentes del Estado peruano y la posterior desaparición de Oscar Delgado Vera, ocurrida en Lima, el 9 de diciembre de 1988. En consecuencia, la Comisión declaró que tal hecho configura una grave violación por parte del Estado peruano al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 10. 263 - Informe Nº 34/90**

El 27 de octubre de 1988, a las 10 a.m., fue detenida Giovana Vera, soltera, de 18 años, profesora reemplazante, en su domicilio del Colegio de la localidad de Chacoche, Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac, por un grupo de 8 o 9 efectivos del ejército, bajo el mando de un teniente no identificado. Fueron testigos de su detención tres profesoras más que se encontraban en el mismo lugar, quienes fueron amenazadas de ser detenidas, en caso de denunciar lo sucedido. Giovana Vera fue trasladada al cuartel de Santa Rosa ubicado a 20 kilómetros del lugar de detención. En el cuartel se ha negado toda información acerca de su detención, por lo que permanece en situación de detenida- desaparecida desde el 27 de octubre de 1988. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación del Estado peruano al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y que el Estado incumplió dicha Convención.

1. **Caso 10. 260 - Informe Nº 33/90**

Este caso se refiere a la detención y posterior desaparición de Hugo Máximo Aliaga Ordaya, de 29 años, estudiante de la Universidad de San Marcos, en Pedregal, Chosica, Lima, cuando intentaba tomar un bus, a las 7:30 a.m., el 22 de septiembre de 1988. Presuntos policías de civil lo obligaron a subir a un auto. Fueron testigos los alumnos de la Universidad de La Cantuta que se encontraban con él. Pese al tiempo transcurrido se desconoce su paradero. La familia ha recorrido dependencias policiales donde niegan su detención. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 10. 222 - Informe Nº 32/90**

Este caso se refiere a los hechos ocurrido el 13 de julio de 1988, en el que una patrulla del Ejército Peruano, con 70 soldados y dos capitanes, incursiona en el Caserío Llucanayacú, Distrito de Chazuta, Provincia de San Martín, deteniendo a la población y tomando la escuela y la iglesia. Además, amenazaron a las autoridades del lugar y quemaron las viviendas de los campesinos Fabriciano Chujandama Chasnamote y Margarita González Panduro. En la incursión al Caserío de Llucanayacú fueron detenidos y llevados en helicóptero, presumiblemente al Cuartel de Mariscal Cáceres de Morales, a: Fabriciano Chujandama Chasnamote, Mamerto Chujandama Chasnamote, el 13 de julio de 1988 y Roldán Sabota Chujandama el 15 de julio de 1988. Además detuvieron y torturaron a Edgardo Chujandama Pinedo y William Pozo y luego liberados por el mal estado de salud. Amenazaron de muerte al Teniente Gobernador Brígido Chujandama Chasnamote y al pueblo en general, de que siempre matarían a alguien para que tengan miedo. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 10.221 - Informe Nº 31/90**

Este caso se refiere al hecho ocurrido el 25 de julio de 1988, a las 8:00 p.m., aproximadamente, en el que una patrulla del ejército peruano al mando del Teniente de Infantería, Luis Herrera del Busto, incursionó en el Caserío La Unión, Distrito Campanilla, Provincia Mariscal Cáceres, deteniendo a unas 700 personas, torturándolas y saqueando sus viviendas, cobrando posteriormente fuerte suma de dinero para obtener su libertad. El 30 de junio de 1988, una patrulla del ejército peruano al mando del teniente José López Rodríguez, dio muerte en la misma localidad a Segundo Salas Saldaña (16 años de edad) utilizando granada de guerra. Con respecto a la incursión militar al Caserío La Unión, los militares pertenecen al Campamento del Caserío de Nuevo San Martín, a 11 kilómetros de la Unión. Fueron detenidas 5 personas, entre ellos Leoncio Chávez García, Segio Roque Lachez, Osvaldo Pérez Marino y Samuel Medina, quienes fueron liberados posteriormente. Ellos informaron que había otro detenido Osvaldo Torres, al parecer con las costillas rotas y con los ojos rojos e hinchados quien procedería del Caserío San Juan (Km. 33 Vía Juanjuí, Nuevo San Martín) y que permanece aún detenido. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7, 8 y 21, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), con el agravante de que una de las presuntas víctimas es un menor de edad.

1. **Caso 10.220 - Informe Nº 30/90**

Este caso se refiere a lo ocurrido el 17 de agosto de 1988, en donde fue detenido en la Provincia de Andahuaylas, Departamento de Apurímac, José Pérez Olivares, Dirigente de Izquierda Unida, por efectivos de las fuerzas policiales, quienes niegan detención. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 10.186 - Informe Nº 29/90**

Este caso se refiere a la detención de Armando Guamantingo Villanueva, Juan Pablo Carbajal Ayvar, María Zavala Cayllahua, Manuel de Guzmán Ayvar, Leandro Pareja Tapia y Simiona Pérez Tapia, pero en comunicados del Comando Político Militar se indica como muertos en combate con el ejército el 14 de enero de 1988, en Aymaraes, Apurímac. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 10.185 - Informe Nº 28/90**

Este caso se refiere a la detención y posterior desaparición de Basilio Chirhuana Carbajal, Bethy Bazán Huamán, Pedro Carbajal Roldán, Rosa Velásquez Marca, Matilde Ni O. Guzmán Ayvar, Rosa Ni O. de Guzmán Ayvar, Luisa Guzmán de Guzmán Ayvar, Celio Carbajal Ayvar, José Ayvar Cavero, Fermín González, Jorge Ayvar Huamani y Julián Salinas, el 11 de noviembre de 1988, por efectivos del ejército peruano de las personas arriba mencionadas en la provincia de Aymaraes, Departamento de Apurímac, zona declarada en estado de emergencia.Detenidos en su domicilio, el ejército además saqueó enseres y víveres; obligaron a sus familiares a alimentarlos. El ejército niega la detención a pesar de haber numerosos testigos. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 10.183 - Informe Nº 27/90**

Este caso se refiere a la detención y posterior desaparición de Manuel Tuanama García y Estalin Fasanando Upiachihua, en el Caserio González Prada, Rio Braño, Distrito de Cusco, Provincia de Bellavista, Departamento de San Martín, por una patrulla militar el 29 de marzo de 1988. La detención fue ante numerosos testigos, pero el ejército peruano niega tenerlos. Se presume que los trasladaron al cuartel Mariscal Cáceres en Morales. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 10.166 - Informe Nº 26/90**

Este caso se refiere a la detención y desaparición de Fortunato López López de 26 años el 1 de enero 1988, en Huanta, por Guardia Civil o Policía de Investigaciones Peruanas; Víctor López López de 24 años, mismo día y lugar, y Santos Alarcón de la Cruz, el 2 febrero 1988 en Cangallo por la Policía de Investigaciones Peruana. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 10.164 - Informe Nº 25/90**

Este caso se refiere a la detención y desaparición de los siguientes ciudadanos peruanos en el Departamento de Apurímac: Armando Huamantingo Villanueva y Matiasa Huashua Huamani, el 11 de enero de 1988 a 86 Kms. de Abancay por el ejército peruano. Ellos fueron detenidos con sus hijos cuando se presentaron al destacamento militar proveniente de la base Santa Rosa de Ayacucho, ubicado en Abancay, para denunciar el ataque de las FFAA a la Comunidad de Checcasa, Distrito Apu-Zahuaraura, Provincia de Aymaraes. Sin embargo, el Comando Político Militar emitió un comunicado informando que Armando Huamantingo habría muerto en un combate con las FFAA el 7 de enero 1988 pero testigos los vieron presentarse al destacamento militar el 11 enero 1988. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 10.014 - Informe Nº 24/90**

Este caso se refiere a Ángel Francisco Pérez Alí, estudiante de 22 años de edad, de la Escuela de Computarización de la Universidad de San Marcos, Lima, quien fue detenido por la policía seguidamente a los hechos ocurridos en las afueras de ese centro universitario y otras dos universidades en Lima. Desde su detención el 27 de febrero de 1987 se ignora su paradero. Su "desaparición" ha sido denunciada al Procurador General y ante el Fiscal General por las organizaciones locales de derechos humanos. A mediados de febrero de 1987 se llevó a cabo una amplia operación policial en las Universidades de San Marcos, Ingeniería y La Cantuta, con el pretexto de buscar miembros de las organizaciones terroristas. Cerca de 4 mil policías participaron en la operación que resultó en la detención de cerca de 800 personas y la muerte de un guardia en una de estas universidades. Se alega que algunos de los detenidos han sido torturados al ser sometidos a interrogatorios en Bocanegra, que es una finca de la Policía de Investigaciones del Perú, ubicada en las afueras de Lima. La gran mayoría de los detenidos han sido liberados pero aún permanecen detenidas 34 personas acusadas de terrorismo. También existe preocupación respecto de la suerte de Dionisia Huamani Tineo y Humberto Orosco, miembros de la comunidad campesina de Huhuapuquio, en Cangallo, Departamento de Ayacucho, los cuales fueron detenidos el 12 de abril de 1987 por miembros del ejército. Se desconoce su paradero y se ha negado su detención. Se han presentado recursos de Habeas Corpus en su nombre y la Federación Agraria de Ayacucho ha expresado su preocupación al Comandante del puesto político-militar del lugar. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 9.883 - Informe Nº 23/90**

Este caso se refiere a la desaparición de Walter Angel Castillo Cisneros, después de haber sido detenido por miembros del ejército, en la ciudad de Ayacucho, el 13 de febrero de 1987 en el local de la Agencia de Transportes Molina. Empleados de la agencia afirman haber presenciado la detención del señor Castillo quien había sido conducido en un vehículo cuyo registro o placa fue anotada por los empleados. Los parientes del señor Castillo han tratado de obtener información del lugar donde se encuentra detenido, pero su detención ha sido negada por autoridades militares. La desaparición ha sido denunciada al Fiscal Provincial de Ayacucho y se ha interpuesto recurso de Habeas Corpus sin ningún resultado. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 9.881 - Informe Nº 22/90**

Este caso se refiere a Benjamín Lapa León, Julián Huaylla Lapa, Máximo Infante Ccajapoma, Dionisio Huaraca Vargas, Paulino Huaraca Vargas y Asunto Huamán Peña, quienes desaparecieron después de haber sido detenidos por los militares. Según las informaciones recibidas los seis hombres fueron arrestados el 4 de febrero de 1987, en Iquicha, Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho, por tropas militares de la base de Jano en Huanta. También se informó que el arresto tuvo lugar mientras los seis hombres participaban en la inauguración de los nuevos edificios de la escuela comunal en Iquicha. Las autoridades desconocen esas detenciones y no se sabe el paradero de esas personas. Los familiares denunciaron esas detenciones al Fiscal Regional. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 9.878 - Informe Nº 21/90**

Este caso se refiere a Gloria Marta Tineo García, de Accoro, quien en la Provincia de Huamanga, fue detenida en su casa de habitación en presencia de su familia por un oficial y tres soldados el 3 de enero de 1987. Sus familiares informaron de esta detención al Fiscal de la región, quien requirió información de las Fuerzas Armadas, pero hasta la fecha no le han dado contestación. Pelayo Arotoma Cacnahuaray, fue detenido por tropas del Distrito de Huancaraylla, Provincia de Víctor Fajardo, el 16 de enero de 1987. Sus familiares no han obtenido información de las autoridades y se desconoce su paradero. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 9.859 - Informe Nº 20/90**

Este caso se refiere a Roberto Huamán Ayala, albañil, de 28 años, casado, con cinco hijos, quien fue detenido el 19 de diciembre de 1986 en su casa en la comunidad Soccoscocha, en Huanta, y se cree que fue llevado a las barracas del ejército en la localidad de Castrocampa. Parientes del detenido manifiestan que la detención de Huamán Ayala ha sido negada por las autoridades de la zona. Alcíades Bernardo Huayta Leiva, estudiante de escuela, de 17 años, se denuncia que fue detenido el 18 de diciembre de 1986, por miembros del ejército en su casa en la localidad de Soccoscocha, en la Provincia de Huanta. Igualmente se cree que el citado ha sido llevado a las barracas de Castrocampa, pero las autoridades han negado su detención. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 9.842 - Informe Nº 19/90**

Este caso se refiere a Juan Rivera Alarcón, Víctor Mendivil Rojas y tres personas más quienes fueron detenidas por miembros del ejército peruano en Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho, el 9 de noviembre de 1986, día en que se celebraban elecciones municipales en todo el país. De acuerdo con los informes muchas personas fueron testigos de la detención de: Juan Rivera, 35 años, granjero, casado y con 6 hijos; Víctor Mendivil Rojas, 51 años, granjero, casado y con 2 hijos; Benigno Mendivil Rojas, casado y con tres hijos; Ercilio Rojas Ochoa, 40 años, granjero, casado y con 5 hijos, y Moisés Echaccaya Gamboa quien tiene 2 hijos. Se cree que fueron llevados a las barracas de Vilcashuamán, pero las autoridades dicen que la detención no se efectuó. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 9.824 - Informe Nº 18/90**

Este caso se refiere a José Belarmino Navarrete Cabrera, de 50 años, casado, padre de familia, quien fue reportado como detenido en su casa en Castropampa, Provincia de Huanta, el 27 de octubre de 1986 a la 1:00 a.m. por miembros del ejército. Su detención no ha sido reconocida por las fuerzas de seguridad. Antonio Janampa Huamantico, y su hermano Tomás, fueron detenidos a las 4:00 p.m., el 23 de octubre de 1986, en Tahuajocha, distrito de Pacaycasa, Provincia de Huanta por las Fuerzas Armadas. Se creía que estaban detenidos en las barracas militares "Los Cabitos". Las autoridades no han reconocido su detención. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 9.817 - Informe Nº 17/90**

Este caso se refiere a Félix Torres P. Carlos Lazares y Ludovina Arias de 19 y 17 años respectivamente, ambos miembros de la comunidad campesina de Pantacc, quienes fueron detenidos el 8 de octubre de 1986 por miembros del ejército en un campo de deportes en Macachacra, provincia de Huamanga, cuando jugaban fútbol. Aunque familiares y miembros de organizaciones internacionales han preguntado tanto a la policía, como al ejército acerca de su paradero, su detención no ha sido reconocida. En cuanto a Ludovina Arias, quien es una profesora de 26 años en Pujas, Vilcashuamán, fue detenida el 4 de octubre del mismo año, junto con otro profesor del mismo colegio, Marino Ezequiel Soca, por miembros del ejército. Familiares han tratado de localizarlos, pero se ha negado igualmente su detención. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 9.816 - Informe Nº 16/90**

Este caso se refiere a la detención por agentes del estado peruano y la posterior desaparición de: Jorge Herminio Mina, Rudencio Sánchez Valdés y Amancio Degadillo, el 23 de septiembre de 1986, en la localidad de Cangarí, Provincia de Huanta; Cirilo Quiquín Casaico, el 9 de octubre de 1986 en Quinrapa, Provincia de Huanta; Teodosio Anaya Valenzuela y Antonio Carnera Sánchez, el 10 de octubre de 1986 en San Francisco, Provincia de La Mar y Antonio Teodoro Llampasi Cerda, el 9 de octubre de 1986 en Ccantollo, Distrito Concepción, Vilcashuamán.Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 9.815 - Informe Nº 15/90**

Este caso se refiere a la detención por agentes del estado peruano y la posterior desaparición de Marino Ezequiel Soca, ocurrida en Pujas, Vilcashuamán, Ayacucho, el 4 de octubre de 1986.Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 9.814 - Informe Nº 14/90**

Este caso se refiere a la detención por agentes del estado peruano y la posterior desaparición de Teresa García Bautista y Rubén Nanac, ocurrida en Manay, Huanta, el 19 de septiembre de 1986.Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 9.809 - Informe Nº 13/90**

Este caso se refiere a la detención por agentes del estado peruano y la posterior desaparición de Teófilo Ramos Gamboa, ocurrida en San Juan Bautista, Huamanga, el 18 de mayo de 1986.Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 9.807 - Informe Nº 12/90**

Este caso se refiere a la detención por agentes del estado peruano y la posterior desaparición de Martín Escriba, ocurrida en Matero, Cangallo el 30 de julio de 1986. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 9.806 - Informe Nº 11/90**

Este caso se refiere a la detención por agentes del estado peruano y la posterior desaparición de Severino Quispe Pillaca ocurrida en Montero, Cangallo, el 30 de julio de 1986.Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 9.805 - Informe Nº 10/90**

Este caso se refiere a la detención por agentes del estado peruano y la posterior desaparición de Albino Quino Sulca, ocurrida en Matero, Cangallo el 30 de julio de 1986.Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 9.804 - Informe Nº 9/90**

Este caso se refiere a la detención por agentes del estado peruano y la posterior desaparición de Melchor Tineo Pérez, ocurrida en Matero, Cangallo el 30 de julio de 1986. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 9.803 - Informe Nº 8/90**

Este caso se refiere a la detención por agentes del estado peruano y la posterior desaparición de Teodoro Pillaca Tinco, ocurrida en Incanacall, Cangallo el 9 de agosto de 1986.Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 9.802 - Informe Nº 10/89**

Este caso se refiere a la detención y posterior desaparición del señor Benito Rojas Ccorahua en 1986. Benito Rojas Ccorahua fue detenido el domingo 20 de julio de 1986, alrededor de las 11 a.m. en Tambo, provincia de La Mar por miembros de las fuerzas armadas y llevado, en presencia de testigos, a la Base Militar que está ubicada en el edificio municipal de ese lugar. Fue detenido en compañía de otras personas cuando se dirigía a la Iglesia Presbiteriana en Tambo de la cual es miembro. Su esposa informó su arresto en forma formal al Ministerio Público y al Jefe de la Policía Militar de esa zona. En esos testimonios su esposa dice que le fue permitido llevarle comida cada día del 20 al 28 de julio a la base de Tambo, y que habló personalmente con él, la última vez, el 28 de julio. El miércoles 30 de julio las autoridades militares de Tambo le notificaron que su marido no estaba allí detenido, y que había sido transferido a las barracas de Los Cabitos, en Ayacucho. Las autoridades militares de Tambo no proveen ninguna noticia de este arresto a los familiares, y ahora que ha sido transferido a Los Cabitos no se ha tenido ninguna información oficial de su paradero. En un memorial al Fiscal Superior Decano de Ayacucho, de 12 de agosto del corriente año, su esposa presenta evidencia de que Benito Rojas Ccorahua en efecto fue visto por otros prisioneros que estaban bajo custodia en Los Cabitos. También que un ex prisionero le informó, el 11 de agosto, que él había estado con Rojas Ccorahua en Los Cabitos hasta que fue liberado. En ese mismo memorial al Fiscal Superior Decano también se hizo notar que el recurso de habeas corpus se presentó en el Segundo Juzgado de Instrucción de Huamanga. Pero los magistrados que examinan la implementación del habeas corpus no han tenido acceso en las áreas de detención en Los Cabitos en años recientes y, como consecuencia de ello y la obstrucción por parte del Comando de la Policía Militar, el habeas corpus es en la práctica inaplicable en la zona de emergencia. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida (artículo 4 ), del derecho a la seguridad e integridad de la persona (artículo 5 ) y del derecho a la libertad personal (artículo 7 ) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

1. **Caso 9.799 - Informe Nº 9/89**

Este caso se refiere a la detención y posterior desaparición de los señores Eleodoro López Ballardo, Rubén López Loyola y Bautista Rodríguez Arce quienes fueron detenidos por miembros de la Guardia Republicana el 1 de marzo de 1986 en la villa de Pichincha, cerca de Yanabuanca. El 4 de marzo de 1986, el Comando de la Fuerza Armada de Cerro de Pasco publicó un comunicado (No.12/CCFAA-RRPP) donde informaba sobre el enfrentamiento armado el día anterior y la captura de tres subversivos, incluyendo uno que fue identificado en el comunicado como Walter López Loyola. Se cree que los otros eran Eliodoro López Ballardo, padre del arriba mencionado y Bautista Rodríguez. Desde entonces no se ha tenido ninguna información sobre esas tres personas o su paradero. Sus familiares y miembros de los grupos de derechos humanos buscan por ellos, pero las fuerzas armadas niegan su detención. El fiscal de la provincia no ha sido informado de estos arrestos y los prisioneros no han sido llevados ante una corte, acusados del crimen o puestos en libertad. Se ignore su paradero.Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

1. **Caso 9786 - Informe Nº 33/88**

Este caso se refiere a Juan Geldres Orozco, Presidente de la Liga Agraria de Santa Rosa, quien fue detenido el 16 de septiembre de 1986, en el Distrito de Atna, Provincia de la Mar, por miembros de la Infantería de Marina de Luisiana, en el Río Apurimac. Hay información de la aplicación de torturas en ese cuartel. Benigno Contreras, de 37 años de edad, fue detenido en su casa en la ciudad de Ayacucho por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército, el 24 de septiembre de 1986, en presencia de varios testigos. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de violaciones del derecho a la libertad personal (artículo 7º) y del derecho a la vida (artículo 4º) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 9.748 - Informe Nº 30/88**

Este caso se refiere a Luis Máximo Vera Aragón, profesor de metodología de la educación de la Universidad de San Carlos de Huamanga, quien en la ciudad Ayacucho, fue interceptado en una calle cerca de su casa en la ciudad de Ayacucho, el día 6 de junio de 1986, a las 9:00 p.m. por un grupo de hombres vestidos de uniforme azul, que se cree pertenecen a la Fuerza Aérea peruana, quienes lo forzaron a entrar al vehículo y se dieron a la fuga. Al momento en que se llevaba a cabo ese arresto se escucharon gritos de ayuda en la calle, pero la gente que trató de acercarse al vehículo fue impedida de hacerlo por miedo a disparos. Las autoridades de seguridad niegan haber detenido a Luis Máximo Vera y su paradero permanece desconocido. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de violaciones del derecho a la libertad personal (Art. 7º) y del derecho a la vida (Art. 4º) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 9.511 - Informe Nº 19/88**

Este caso se refiere a Lucio Lozano Huayta, de 39 años de edad, casado, albañil, quien fue detenido el día 15 de noviembre de 1983, a las 3 p.m., en Ayacucho, Huanta, Consejo Provincial, por las fuerzas de la PIP. Se interpuso denuncia al Fiscal Provincial ad hoc de Huanta, el 28-11-83. El cadáver fue hallado el 30 de diciembre del mismo año en Rashuillca, camino a la laguna, Huanta. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida (Artículo 4) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

1. **Caso 9.505 - Informe Nº 18/88**

Este caso se refiere a Juan Hugo Calle Rodríguez, de 18 años de edad, estudiante de secundaria, quien fue detenido el 24 de octubre de 1984 en Ayacucho por Fuerzas Policiales. Según la revista "Caretas" del 26 de noviembre de 1984, el 23 de noviembre de 1984 fue hallado su cadáver en fosa clandestina en "Tambillo", a 23 kilómetros de Ayacucho. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho de la vida (Artículo 4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 9.503 - Informe Nº 17/88**

Este caso se refiere a Marcial Flores Sulca, de 18 años de edad, soltero, comerciante, quien fue detenido el 19 de octubre de 1983, en Ayacucho, Huanta, en la localidad de "Paso Espíritu", por la Infantería de la Marina. El 21 de octubre de 1983 se encontró el cadáver en la morgue del hospital de Huanta. Sus padres fueron testigos de la detención, según testimonios firmados. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida (Artículo 4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 9.506 - Informe Nº 16/88**

Este caso se refiere a Nemesio Fernández Lapa, de 75 años de edad, empleado civil, retirado del ejército, quien fue detenido a las 11 p.m. el día 15 de julio de 1984, en Ayacucho, Huanta, por la Infantería Marina. Su cadáver fue hallado el 23 de agosto de 1984, en fosas clandestinas en Pucayacu. Según la revista "Caretas" del 20 de agosto de 1984, la familia dio testimonio a la fiscalía sobre la detención y el posterior reconocimiento del cadáver. Según la misma revista del 9 de octubre de 1984, fue la hija la que reconoció a su padre entre los 50 cadáveres de las fosas comunes de Pucayacu. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida (Artículo 4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 9.433 - Informe Nº 15/88**

Este caso se refiere a los hechos de enero de 1984, en los que se recibieron informes según los cuales don Rómulo Yangali, funcionario del Registro Electoral de Churcampa, Efrén Yangali, abogado, Fortunato Yangali, empleado de la Oficina del Consejo del Distrito y Hugo Bustamante, maestro de escuela primaria del Colegio "Antonio Raymondi" de Churcampa, fueron detenidos por la Guardia Civil en sus casas de Churcampa, Provincia de Tayacaja, en la tarde del 21 de noviembre de 1983. Algunos vecinos y un oficial de la Guardia Civil declararon que el día siguiente por la mañana temprano fueron llevados en un vehículo blindado a la ciudad de Ayacucho y, según informes, detenidos en "Los Cabitos", el Cuartel General Regional del Ejército. Se informó que el comandante del Ejército en Ayacucho confirmó que el Dr. Efrén Yangali y don Rómulo Yangali estaban bajo custodia del Ejército el 24 de noviembre, por sospechas de colaborar con guerrilleros de Sendero Luminoso, pero posteriormente se dijo que ésto era un "error". Las autoridades militares siguen desmintiendo que los cuatro hombres están detenidos, y no han proporcionado información sobre sus paraderos. Existen informes extraoficiales que los cuatro fueron detenidos en un campamento militar secreto en el pueblo de Cangallo, Ayacucho, y ex-presos han denunciado que Efrén y Rómulo Yangali han sido gravemente heridos. Aparentemente el Poder Judicial no ha investigado estos informes. El Poder Judicial también ha negado peticiones de habeas corpus por el motivo de que las garantías constitucionales están suspendidas bajo el estado de emergencia. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al a la libertad personal (Artículo 7), derecho a las garantías judiciales (Artículo 8) y derecho a la vida (Artículo 4) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

1. **Caso 9.507 - Informe Nº 14/88**

Este caso se refiere a lo ocurrido el 26 de agosto de 1984, a las 9 a.m. en la calle 28 de Julio de la ciudad de Ayacucho, en donde Florentino Mendoza Huaman, policía municipal del Consejo Provincial de Huamanga, fue detenido por efectivos del Servicio de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, en un carro azul, sin placa. Su esposa, Raquel Acevedo Bellido, recurrió a todas las dependencias policiales de la zona y ninguna proveyó información al respecto. Asimismo se interpuso denuncia ante el Fiscal Superior de la Nación. Según reportaje de la revista "Caretas", el 23 de noviembre de 1984, en el distrito de Tambillos a 25 kilómetros de Ayacucho, fue hallado su cadáver, el que fue reconocido por su esposa el 26 de noviembre de 1984. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida (Artículo 4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 9.508 - Informe Nº 13/88**

Este caso se refiere a Lidia Quispe Silva, de 19 años de edad, soltera, estudiante, quien fue detenida a las 11 p.m. el 15 de diciembre de 1983, en Ayacucho, Huamanga, por la Guardia Civil. El 16 de diciembre del mismo año se interpuso denuncia ante el Fiscal provincial ad hoc de Ayacucho. En julio de 1984, fue hallado su cadáver en el interior de una alcantarilla en el kilómetro 384 de la vía Los Libertadores. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida (Artículo 4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 9.510 - Informe Nº 12/88**

Este caso se refiere a Reyna Esperanza Cervantes Romani, de 22 años de edad, casada, estudiante, quien fue detenida el 7 de noviembre de 1983, a las 10 p.m., en Ayacucho, Huanta por la Infantería Marina. Los vecinos fueron testigos de su detención. Se interpusieron los siguientes recursos: denuncia ante el Fiscal Provincial de Huanta, el 8-11-83; denuncia ante el Fiscal Provincial de Huanta, el 10-11-83; denuncia ante el Decano del Colegio de Abogados de Ayacucho, el 11-11-83; denuncia ante el Fiscal Provincial de Huanta, el 5-12-83 y denuncia ante el Fiscal Provincial ad hoc de Ayacucho, el 7-12-83. El cadáver de Reyna Esperanza Cervantes Romani fue hallado el 25 de noviembre de 1983 en el paraje de Impao, a cuatro kilómetros de Huanta. El cuerpo presentaba señales de tortura y mutilaciones. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida (Artículo 4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 9.509 - Informe Nº 11/88**

Este caso se refiere a Constanza Torres Quispe, de 14 años de edad, quien fue detenida a las 4 a.m., el 20 de julio de 1984, en Ayacucho, Huamanga, Tambillo, Guayacondo, por un grupo sin uniforme en vehículo militar. Su cadáver fue hallado el 25 de julio del mismo año a cuatro kilómetros de Guayacondo. Se interpusieron los siguientes recursos: denuncia ante el Fiscal Provincial ad hoc de Ayacucho y denuncia ante el Comando Político Militar de la zona declarada en Estado de Emergencia.Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida (Artículo 4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 9.512 - Informe Nº 10/88**

Este caso se refiere a lo ocurrido el 27 de octubre de 1983 en el anexo de Satica, Distrito de los Morochucos, Provincia de Cangallo, en donde Edgar Palomino Ayala, de 25 años, casado, profesor, fue detenido en su domicilio a las 7:00 a.m. por elementos de la Fuerzas Armadas que operan en la Zona de Emergencia. Su cadáver fue hallado el 10 de noviembre de 1983 en el lugar denominado "Infiernillo", a trece kilómetros de Ayacucho. En misma fecha, sus restos fueron reconocidos por su esposa y fue interpuesta la correspondiente denuncia ante el Fiscal ad hoc de Ayacucho. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida (Artículo 4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 9.501 - Informe Nº 9/88**

Este caso se refiere a Claudio Marcial Muñoz Yaranga, de 32 años, soltero, agricultor, quien fue detenido a las 4:00 p.m., el 25 de noviembre de 1983, en Ayacucho, Huamanga por la Guardia Civil. El 25 de noviembre de 1983 la familia encontró el cadáver en las cercanías de su casa, Jr. Gonzáles, Ayacucho. Según testimonios, Muñoz Yaranga fue ejecutado inmediatamente después de su detención en plena vista de la familia. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida (Artículo 4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 9.502 - Informe Nº 8/88**

Este caso se refiere a Nemesio Ccenta Aquino, de 31 años, estado civil casado, quien fue detenido a las 4:00 a.m., el 20 de julio de 1984, en Tambillo, Guayacondo, por un grupo sin uniforme en vehículo militar. El 25 de julio de 1984 se encontró el cadáver a cuatro kilómetros de Guayacondo. La autopsia constata que la causa de la muerte ha sido un traumatismo encéfalo craneano grave, shock hipovolémico grave por perforación de ambos pulmones, agente agresor por proyectiles de arma de fuego. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida (Artículo 4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 9.504 - Informe Nº 7/88**

Este caso se refiere a Eustaquio Yauli Huaman, de 63 años de edad, casado, cesante de la Empresa Bancaria Nacional/Gobernador Distrito San Pedro Cachi, quien fue detenido el 20 de diciembre de 1982 en Ayacucho, Huamanga, San Pedro Cachi, por fuerzas combinadas de la Guardia Nacional y P.I.P. Fue baleado en el Parque de Rumihuasi del Distrito de San Pedro Cachi y su cuerpo fue llevado por las Fuerzas de Seguridad. El cadáver fue hallado el 22 de diciembre de 1982. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida (Artículo 4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 9.468 - Informe Nº 23/87**

Este caso se refiere a Francisco García Ramos, de 25 años de edad, quien desapareció de su casa el 28 de julio de 1984, en el pueblo de Vilcashuaman, en la provincia de Huamanga. No se ha dado una razón oficial de su captura. Oficiales de la Policía de Investigaciones afirman que el Sr. García Ramos fue liberado el día 2 de agosto de 1984, pero hasta la fecha no ha regresado a su hogar. Oficiales del cuartel de "Los Cabitos" niegan que lo tengan bajo su custodia. El Sr. García Ramos fue soldado del ejército hasta febrero de 1984, en la localidad de Vilcashuaman. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la libertad personal (Art. 7) y del derecho a la vida (Art. 4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 9.467 - Informe Nº 22/87**

Este caso se refiere a Felipe Huaman Palomino, de 32 años de edad, quien fue detenido en su casa en Ayacucho por miembros de la llamada Guardia Republicana vestidos de civil, el día 23 de julio de 1984. Las autoridades de policía niegan su detención. Sin embargo se tienen informaciones de que se encontraría detenido en el Cuartel de Quicapata. A pesar de las gestiones realizadas se desconoce su paradero actual. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a a la libertad personal (Art. 7) y del derecho a la vida (Art. 4), estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 9.466 - Informe Nº 21/87**

Este caso se refiere a Teodoro Huancahuari, quien desapareció el 12 de diciembre de 1983, en el pueblo donde residió llamado Lucanamarca, en Ayacucho. El capitán Edgar Acevedo López del distrito de Lucanamarca informó a las autoridades que Teodoro se encontraba detenido en el cuartel del ejército en Cangallo. Las gestiones realizadas por su familia y autoridades locales han sido infructuosas. Hasta la fecha se desconoce su paradero. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a a la libertad personal (Art. 7) y del derecho a la vida (Art. 4), estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 9.449 - Informe Nº 20/87**

Este caso se refiere a Martín Hipólito Bellido Canchari, de 14 años, estudiante de secundaria en la escuela "Mariscal Cáceres", quien fue detenido a finales de 1983, por miembros encapuchados de la Guardia Civil en su casa en Ayacucho. No se conoce su paradero. A pesar de las gestiones realizadas ante las autoridades pertinentes no se ha logrado esclarecer el paradero, temiendo por su vida. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a a la libertad personal (Art. 7) y del derecho a la vida (Art. 4), estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 9.429 - Informe Nº 19/87**

Este caso se refiere al homicidio de cinco hombres ocurridos durante abril de 1983 en Paras, en el Departamento de Ayacucho, por miembros de la Guardia Civil, quienes fueron identificados como Patrocinio Quiccha Espinosa, Virgilio Huaranca, Oswaldo Castañeda, Filón Palomino Ayala, Heraclio Palomino Ayala y Estilo Ayala. Según los informes los hombres fueron detenidos después de ser acusados de estar involucrados en actividades guerrilleras, acusaciones que han sido negadas por sus familias. Se denuncia que entonces, todos eran maestros menos Estilo Ayala, un comerciante. Según la revista peruana CARETAS del 22 de agosto de 1983, Quiccha, Huaranca y Estilo Ayala fueron detenidos por una patrulla de la Guardia Civil cuando caminaban hacia la feria de Paras el 10 de abril de 1983. Se informa que entonces los llevaron detrás de un cerro y dispararon contra ellos. No se ha recibido ningún otro detalle de los homicidios de Casteñeda Filón ni de Palomino Ayala. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación a la vida (Art. 4) e integridad personal (Art. 5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 9.426 - Informe Nº 18/87**

Este caso se refiere a del joven de 18 años Juan Darío Cuya Laine quien fue detenido en su casa ubicada en la Provincia de Ayacucho, el 24 de julio de 1984, por miembros del ejército y de la policía. Su madre ha informado que lo vió el día 30 de julio de l984, cuando lo visitó en los cuarteles de Quicapata. A esa fecha presentaba visibles señales de tortura. Desde esa fecha se desconoce su paradero. Los oficiales de Quicapata, donde estuvo detenido niegan su detención. Según las informaciones recibidas las dependencias de Quicapata eran anteriormente un colegio. Todos los recursos legales posibles han sido agotados. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación a la vida (Art. 4); a la integridad personal (Art. 5) y a la libertad personal (Art. 7) estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Caso 9.425 - Informe Nº 17/87**

Este caso se refiere a Jaime Ayala Sulca Huanta, corresponsal del periódico "La República" quien desapareció después de haber sido detenido el día 2 de agosto de 1984, en dependencia de la Marina en Huanta, Departamento de Ayacucho. El señor Ayala había ido a esas dependencias a quejarse de la conducta de la policía hacia su madre quien se presentó en su casa la noche anterior. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha negado su detención en Huanta. No se conocen más detalles de su paradero. Todos los recursos legales posibles bajo el Estado de Emergencia imperante en el Perú han sido agotados. En la región de Ayacucho se han ocurrido recientemente numerosas desapariciones y ejecuciones ilegales luego de las detenciones. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación de los derechos a la vida (Art. 4); a la integridad personal (Art. 5) y a la libertad personal (Art. 7), estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. **Casos 10.247 y otros - Informe Nº 101/01**

En el período comprendido entre los años 1984 y 1993, la CIDH recibió, entre otras, 25peticiones en las que se denunciaba que el Estado del violó derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de las 119 personas incluidas en los casos contemplados en este Informe (ver: [Informe de Fondo No. 101/01](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Peru10247.htm)). Teniendo en cuenta la uniformidad en el estado del trámite de los casos, las características comunes de los hechos denunciados, el marco cronológico común, y que todos ellos se refieren a denuncias de ejecuciones extrajudiciales o a desapariciones forzadas que se han imputado a agentes del Estado, la Comisión acumuló los casos y los resolvió en forma conjunta. Al respecto, la Comisión Interamericana determinó que el Estado peruano es responsable por la ejecución extrajudicial de algunas víctimas y por la desaparición forzada de las demás de ellas, y encuentra que Perú violó en perjuicio de las víctimas, con las variables que se indican en cada caso, derechos humanos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial, medidas especiales de protección y personalidad jurídica, consagrados en los artículos 7, 5, 8, 25, 19, y 3, respectivamente, de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión efectúa al Estado peruano las recomendaciones pertinentes, referidas a dejar sin efecto las disposiciones internas y las decisiones judiciales que tiendan a impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos en cuestión; llevar a cabo una investigación seria, exhaustiva, imparcial y eficaz para determinar las responsabilidades individuales por dichas violaciones, sancionar a los responsables e indemnizar a los familiares de las víctimas por las violaciones de derechos humanos comprobadas. La CIDH recomienda también al Estado peruano adherir a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

1. **Casos 10.247 y otros - Informe Nº 101/01**

El señor César Cabrejos Bernuy, Coronel de la Policía Nacional del Perú, fue pasado a retiro el 31 de julio de 1990 debido a una supuesta renovación de personal. Tras impugnar su pase a retiro, fue incorporado y retirado en varias oportunidades. La Comisión concluyó que el Estado peruano incumplió de manera continua la sentencia de la Corte Suprema de Perú del 5 de julio de 1992, que ordenó la reincorporación del señor Cesar Cabrejos Bernuy a su cargo de Coronel de la Policía Nacional del Perú, y por ello incurrió en violación, en perjuicio del señor Cabrejos Bernuy, del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana y del deber genérico del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción consagrado en el artículo 1(1) de la Convención. Las recomendaciones emitidas por la CIDH en el informe de fondo del caso fueron declaradas totalmente cumplida en su [Informe Anual 2010](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CAP.III.D.doc).

1. Considerando que esta ficha de seguimiento tiene el propósito de servir de documento de trabajo para fortalecer el seguimiento de todos los casos, es posible que en la medida en que transcurra el proceso de monitoreo e impulso del cumplimiento, sean incorporados ajustes a partir de la información proporcionada por ambas partes y los análisis de seguimiento realizados por la CIDH. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Directrices Generales de Seguimiento de Recomendaciones y Decisiones de la CIDH, OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. Al respecto, el MP se refirió específicamente a dos hipótesis de demora: casos en los que, pese a existir auto de enjuiciamiento, desde hace más de un año no se ha señalado la fecha de su inicio (como, indica, sucede con el caso Universidad del Centro); y casos con juicios en curso que no cumplen con la debida celeridad por el reducido número de jueces designados (al respecto, el MP señaló que sólo existe un juzgado en liquidación que viene conociendo muchos de los casos que en cuestión y un colegiado especializado en la materia con tres jueces). [↑](#footnote-ref-4)
5. Estos casos son los siguientes:

   Casos en etapa de juicio oral: Urresti; Sonia Muñoz Cuadros; Teófilo Rímac Capcha; Guadalupe Ccollacunto; Chumbivilcas; Chuschi; Adrián Medina Puma; Comando Rodrigo Franco, y Huanta 84.

   Casos archivados definitivamente: Raúl Zevallos Loayza / Rubén; Villanueva Toro; Walter Castillo Cisneros; Felipe Huamán Palomino; Pedro Yauri, y Cirilo Quinquín.

   Procesos para inicio de juicio oral: Óscar Urbina; Rodolfo Ángel Escobar y Universidad Nacional del Centro.

   Procesos en trámite: Juan Hualla Choquehuanca; Juan Hugo Calla Rodríguez y Rafael Ventocilla y otros.

   Procesos con sentencia: Sótanos del SIE; Huancapi; Matero y Campesinos del Santa.

   Procesos en apelación: Hugo Bustíos; Hugo Blanco Galdós y otros; María Zavala Cayllahua, y Nemesio Fernández Lapa.

   Procesos en ejecución: Edith Galván Montero y Melchor Tineo Pérez y otros.

   Proceso en etapa de calificación: Samuel Ramos Diego.

   Proceso en etapa de acusación: Santa Teresita.

   Proceso con archivo provisional: David Palomino Morales y otros

   Proceso reservado: Honorata Oré Arotoma y otros [↑](#footnote-ref-5)
6. Directiva Nº 001-2017- JUS/VMDHAJ-DGBPD aprobada mediante Resolución Directoral N° 001-2017-JUS/DGBPD del 27 de octubre de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. Aprobada por la Resolución N° 2989-2019-MP-FN, del 30 de octubre de 2019. [↑](#footnote-ref-7)
8. Por su parte, el Estado indicó que, de las 240 personas de casos seguidos ante la CIDH, 94 personas corresponden al Informe de Fondo No. 101/01 y 18 personas al Oficio No. 2039-2020-JUS/CDJE-PPES. [↑](#footnote-ref-8)
9. Estas 14 investigaciones humanitarias fueron identificadas de la siguiente manera: Cabitos (que incluye los casos 9426, 9449, 9467, 9508, 9809, 9814, 10.809, 10.810); Estadio de Huanta (caso 9.425); Huanta (Valle) (que incluye los casos 9816, 9817, 9859, 9501, 10.166 10.542, 10.807); Río Chari Alto (caso 10.551); Molinos (caso 10.433); Universidad Nacional del Centro del Perú (que incluye los casos 10.531, 10.803, 11.322); Yangali-Bustamante (caso 9.433); Huancavelica -1989-1990 y Lircay (que incluye los casos 10.521, 10.528 y 10.544, 11.098); Sótanos del SIEI (ue incluye los casos 11.175, 11.233); Lima – Callao (que incluye los casos 10.014, 10.260, 10.278, 11.124, 11.125); Raúl Naraza Salazar (caso 10.981); Teófilo Rímac Capcha (caso 10.433); José Aybar Cavero (caso 10.185), y Giovana Vera (caso 10.263). [↑](#footnote-ref-9)
10. Los números de los 36 casos con informes de fondo de la CIDH incluidos en estos 14 casos son los siguientes: 9.426; 9.449; 9.508; 9.809; 9.814; 10.809; 10.810; 9.425; 9.816; 9.817; 9.859; 9.501; 10.166; 10.542; 10.807; 10.551; 10.433; 10.531; 10.803; 11.322; 9.433; 10.521; 10.528; 10.544; 11.098; 11.175; 11.233; 10.014; 10.260; 10.278; 11.124; 11.125; 10.981; 10.443; 10.185; 10.263. [↑](#footnote-ref-10)
11. Frente a estos 5 predios, el Estado señaló que 2 están detenidos por observación de sucesión intestada y 2 por falta de la firma de un integrante de la sucesión intestada. [↑](#footnote-ref-11)
12. Esta resolución fue identificada con el número 0532- 2021/SBN-DGPE-SDDI del 18 de junio de 2021. [↑](#footnote-ref-12)
13. Este informe evaluó los avances del Plan Multianual de Reparaciones en Educación para las Víctimas de la Violencia en el Perú - REPAEDUCA 2016 – 2021 entre los años 2016 y 2020. [↑](#footnote-ref-13)
14. CIDH, Directrices Generales de Seguimiento de Recomendaciones y Decisiones de la CIDH, OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019. [↑](#footnote-ref-14)